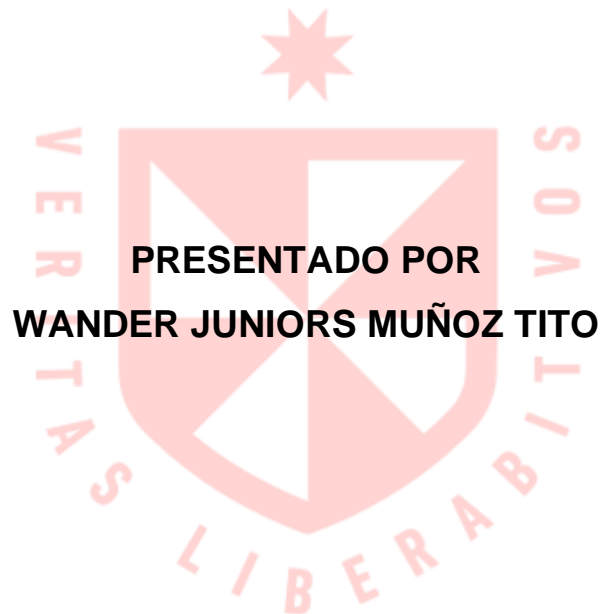




FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 1918-
2018**



**PRESENTADO POR
WANDER JUNIORS MUÑOZ TITO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2023



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 1918-2018

Materia : ROBO AGRAVADO

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : MUÑOZ TITO WANDER JUNIORS

Código : 2012114492

LIMA – PERÚ

2023

Con fecha 08 de octubre de 2018, las personas de L.A.B.A., A.M.G.C. y M.E.V.C., se presentaron a la Comisaría de Vegueta, a fin de denunciar haber sido víctimas de robo, en ese orden, al primero en mención se le despojó del vehículo de placa de rodaje F7T-794, color negro, marca Toyota, modelo HI LUX, ilícito promovido por parte de tres hombres, provistos de arma de fuego, ocurrido en circunstancias en que los agraviados se encontraban en el terreno agrícola de propiedad de L.A.B.A., prestos a salir de dicho lugar, a bordo del referido vehículo, con las luces encendidas, al promediar las 19 horas y 30 minutos, y bajo amenaza de muerte, inmovilizan a M.E.V.C., quien se encontraba fuera del medio de transporte dirigiendo a sus compañeros para salir del lugar, acto seguido los facinerosos, procedieron a descender al copiloto A.M.G.C. y conductor L.A.B.A., requiriéndoles mantengan las manos sobre la cabeza para luego doblegarlos y atarles las manos a ambos, mientras que a M.E.V.C., apuntaron con un arma, llegando a forcejear, y como consecuencia de su resistencia, es lesionado en la cabeza con la cacha de arma de fuego, ya en el suelo fue pateado, reconociendo a dos de los tres agentes, identificados como G.A.C.R. y S.M.CH.N., quienes estaban descubiertos sus rostros y se encontraba proveído de un arma de fuego; lo propio hace L.A.B.A., quien reconoce a S.M.CH.N., como la persona que estaba abastecida de un arma de fuego, lo amenazó y le dijo que si tenía la intención de recuperar su vehículo debía pagar la suma de S/. 30,000.00 soles, caso contrario de dar parte a la policía, desaparecerían la camioneta, quitándole su celular, dinero en efectivo y a A.M.G.C., le despojaron de dos celulares y a M.E.V.C., le despojaron de un celular y dinero en efectivo, dándose a la fuga los autores, con la camioneta y otro vehículo que los esperaba, amenazándolos que si los seguían les dispararían yéndose con dirección a la Panamericana Norte, luego de cinco minutos aproximadamente que los delincuentes se fueron.

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, emite la Resolución Nro. 10, con la cual se decide condenar a los acusados S.M.CH.N. y G.A.C.R. como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de L.A.B.A., A.M.G.C. y M.E.V.C., ilícito previsto y sancionado en el artículo 188° con las agravantes de los numerales 2,3,4 y 8 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; en consecuencia, se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva; así también, se fija por concepto de reparación civil la suma de S/.5,000.00 (Cinco mil soles) que deberá de pagar en favor de los agraviados.

Ante el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados, la Sala Penal de Apelaciones, emite la Resolución Nro. 24, que falla por unanimidad declarar fundado el recurso de apelación, revocando la sentencia contenida en la Resolución Nro. 10, de fecha trece de diciembre de 2019 y se ha reformado absolviendo a S.M.CH.N. y G.C.R. de la acusación fiscal, ordenando la inmediata libertad de los sentenciados.

NOMBRE DEL TRABAJO

MUÑOZ TITO.docx

RECUENTO DE PALABRAS

13367 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

33 Pages

FECHA DE ENTREGA

Sep 14, 2023 8:30 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

69103 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

106.8KB

FECHA DEL INFORME

Sep 14, 2023 8:31 AM GMT-5**● 17% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 15% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación
Júridica

GRP/
REB

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	1
IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE....	21
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.	21
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.	26
CONCLUSIONES.....	29
BIBLIOGRAFÍA	30

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

Hechos

Con fecha 08 de octubre de 2018 a las 20 horas y 20 minutos, las personas de L.A.B.A., A.M.G.C. y M.E.V.C., se presentaron a la Comisaría de Vegueta, a fin de denunciar haber sido víctimas de atentado contra el patrimonio de sus bienes muebles, en ese orden, al primero en mención se le despojó del vehículo de placa de rodaje F7T-794, color negro, marca Toyota, modelo HI LUX, ilícito promovido por parte de tres personas de sexo masculino, provistos de arma de fuego, ocurrido en circunstancias en que los agraviados se encontraban en el terreno agrícola de propiedad de L.A.B.A., ubicado en Pacayal Bajo, Primavera – Vegueta, prestos a salir de dicho lugar, a bordo del referido vehículo, con las luces encendidas, al promediar las 19 horas y 30 minutos aproximadamente, y bajo amenaza de muerte, inmovilizan a M.E.V.C., quien se encontraba fuera del medio de transporte dirigiendo a sus compañeros para salir del lugar, acto seguido los facinerosos, procedieron a descender al copiloto A.M.G.C. y conductor L.A.B.A., requiriéndoles mantengan las manos sobre la cabeza para luego doblegarlos y atarles las manos a ambos, mientras que a M.E.V.C., apuntaron con un arma, llegando a forcejear, y como consecuencia de su resistencia, es lesionado en la cabeza con la cachapa de arma de fuego, ya en el suelo fue pateado, reconociendo a dos de los tres agentes, identificados como G.A.C.R. y S.M.CH.N., quienes estaban descubiertos sus rostros y se encontraba proveído de un arma de fuego; lo propio hace L.A.B.A., quien reconoce a S.M.CH.N., como la persona que estaba abastecida de un arma de fuego, lo amenazó con palabras soeces, y le dijo que si tenía la intención de recuperar su vehículo debía pagar la suma de S/. 30,000.00 soles, caso contrario de dar parte a la policía, desaparecerían la camioneta, quitándole su celular marca Sony, dinero en efectivo y a A.M.G.C., le despojaron de dos celulares y a M.E.V.C., le despojaron de un celular y dinero en efectivo, dándose a la fuga los autores, con la camioneta y otro vehículo que los esperaba, amenazándolos que si los seguían les dispararían yéndose con dirección a la Panamericana Norte, luego de cinco minutos aproximadamente que los delincuentes se fueron, el denunciante L.A.B.A., observó que su guardián se encontraba con una bolsa en la cabeza sin oxígeno, por lo que desesperado lo auxilió, pero este se encontraba sangrando en la cabeza por la agresión que le dio uno de los delincuentes, motivo por el que se apersonaron a la Comisaría de Vegueta a fin de pedir apoyo y denunciar el robo del vehículo.

Posteriormente, siendo las 10 horas y 55 minutos del día 09 de octubre de 2018, personal policial S2 PNP Sánchez Lizana Marco, quien se encontraba de servicio realizando operativo policial, por orden superior y mérito de la denuncia de la persona de L.A.B.A., quien habría sido víctima de robo de su vehículo de placa de rodaje Nro. F/T 794, color negro, marca Toyota, modelo HI LUX, por parte de tres delincuentes provistos de arma de fuego, hecho ocurrido el día 08 de octubre de 2018, al promediar las 19 horas y 30 minutos, el acompañante del agraviado,

M.V.C., que logró reconocer a dos de los presuntos delincuentes, siendo estos G.A.C.R. y S.M.CH.N., toda vez que uno de ellos lo conoce porque le hace servicio de taxi y al otro lo conoce porque el señor L. lo contrató como seguridad para que cuide sus terrenos; por tal motivo, se montó un operativo policial en busca de estas dos personas.

Siendo las 10 horas y 52 minutos se observó salir de un domicilio a la persona de S.M.CH.N., quien abordó el vehículo de placa Nro. A3V-294, color negro con azul, con dirección a Huaura, por lo que se inició la persecución de dicho vehículo, siendo interceptado por el vehículo policial en el lugar denominado “la quinta”, se le mencionó el motivo de su intervención policial, oponiendo resistencia en todo momento, al cabo de unos minutos accedió subiendo a su vehículo y siendo trasladado a la Comisaría de Vegueta, en compañía del personal policial.

A la altura de la Ferretería MALU- Av. Los Libertadores S/N – Vegueta, el conductor S.M.CH.N., realiza una maniobra temeraria virando con brusquedad, gritando a viva voz pidiendo auxilio, momento en el que la mencionada ferretería salen las personas de nombre D.CH.N. y E.S.M.A., al parecer sería la hermana y cuñado del intervenido, al llegar a la comisaría se le invitó a salir del vehículo al intervenido oponiendo resistencia y violencia a la autoridad, teniendo que aplicar personal policial técnicas de reducción para poder salvaguardar la integridad del intervenido como de los efectivos policiales, finalmente siendo las 11 horas y 15 minutos del día 09 de octubre se puso a disposición de la Comisaría de Vegueta a la persona de S.M.CH.N.

Declaración del ciudadano L.A.B.A.

Refiere que cuando trataba de retirarse de su campo de cultivo a bordo de su vehículo – camioneta de placa de rodaje F7T-994, marca TOYOTA, color negro, modelo HILUX, en compañía de su amigo A.M.G.C., mientras que su guardián M.E.V.C., le estaba guiando para salir de la chacra, fueron sorprendidos por los investigados G.A.C.R. alias “Gary”, reconocido por su guardián, S.M.CH.N. alias “Pyme” – reconocido por él y su guardián- y un sujeto desconocido provisto de armas de fuego, quienes bajo amenaza de muerte dijeron al mencionado guardián para seguidamente bajarlo en compañía de su amigo A.M.G.C. y atarlos de pies y manos, mientras que su guardián puso resistencia llegando a forcejear con el sujeto no identificado y fue agredido en la cabeza por el investigado S.M.CH.N. con la cacha del arma de fuego haciéndolo caer al suelo para colocarlo una bolsa en la cabeza, quien vociferaba palabras soeces exigiéndole el monto de S/. 30,000.00 soles para que recupere su camioneta, ante lo negativa lo amenazó que no denuncie, sino quemarían su vehículo y le arrebató su celular marca Sony, dinero por el monto de S/. 500, 00 soles y se dieron a la fuga a bordo de la camioneta con dirección a la Panamericana Norte, luego de cinco minutos observó que su guardián se encontraba con una bolsa en su cabeza y se encontraba sin oxígeno, para lo cual desesperado se desató para auxiliar a su guardián, quien se encontraba sangrando la cabeza por la agresión que le dio el delincuente S.M.CH.N.

Declaración del ciudadano A.M.G.C.

Refiere sobre los hechos suscitados en su agravio, precisando que cuando trataba de retirarse del campo de cultivo con su amigo L. a bordo de la camioneta, mientras que el guardián M.E.V.C., le estaba guiando para salir de la chacra, fueron sorprendidos por el imputado S.M.CH.N. y dos sujetos desconocidos provistos de arma de fuego, quienes bajo amenaza de muerte los redujeron al suelo para atarlos de pies y manos y le arrebataron su celular y un celular marca Samsung, mientras que el guardián M.E.V.C., opuso resistencia, llegando a hacer forcejeo con uno de los sujetos desconocidos por el imputado S.M.CH.N., se acercó para golpearle en la cabeza con la cache del arma de fuego, ocasionándole sangrado y se dieron a la fuga con el vehículo de su amigo, añadiendo las características físicas de los sujetos y que sí lo vuelve a ver nuevamente si lo puede reconocer.

Declaración del ciudadano M.E.V.C.

Refiere sobre los hechos materia de investigación, precisando ser guardián del terreno de cultivo del ciudadano L.B.A., quien trataba de retirarse del campo de cultivo en compañía de su amigo ciudadano A.M.G.C. a bordo de su camioneta, optando por guiarlo para que puedan salir de la chacra, en circunstancia que fueron sorprendidos por los investigados G.A.C.R. alias "Gary", S.M.CH.N. alias "Pyme" – a quienes logró reconocerlos – y un sujeto desconocido provistos de arma de fuego y bajo amenaza de muerte los redujeron, optando por poner resistencia y forcejear con el sujeto no identificado, llegando a quitarle la cacerina del arma de fuego, pero se le acercó el imputado S.M.CH.N. para golpearlo en la cabeza con la cache del arma de fuego, ocasionándole un sangrado, y aun herido le dijo a los investigados G.A.C.R. y S.M.CH.N. "te conozco y ya te jodiste", quienes le comenzaron a agredir con mayor intensidad, ocasionándole herida con la cabeza, tabique, golpes en el rostro y en otras partes del cuerpo para seguidamente colocarlo una bolsa en la boca y cubrirle la cabeza, llegando a escuchar que "pyme" pedía S/. 30,000.00 soles para que le devuelvan la camioneta del ciudadano L.B.A.

Declaración del SOS PNP Andy Frank Rojas Reyes

Narra la forma y circunstancias de la intervención del investigado S.M.CH.N., precisando que luego de la intervención abordó el vehículo del intervenido como copiloto con dirección a la dependencia policial en circunstancias que sorpresivamente el imputado hace una maniobra temeraria en la Av. Los Libertadores S/N del distrito de Vegueta con dirección a la Ferretería "MALI" de propiedad de su hermana gritando y pidiendo auxilio, pero logró girar el timón para evitar que ingrese a la ferretería y, en ese momento salió la ciudadana D.CH.N. y su esposo M.A.E.S., lo cual fue aprovechado por el imputado para sacar la llave de contacto de su vehículo y provocarle una herida en la mano derecha, inmediatamente aplicó las técnicas de reducción y lo trasladó a la dependencia policial, donde se realizó el acta de registro personal donde indicó que su teléfono celular iphone, le entregó a su cuñado M.A.E.S.

Acta de entrevista del ciudadano M.E.V.C.

Indica que el día de los hechos, logró reconocer a los imputados G.A.C.R. alias "Gary" y S.M.CH.N. alias "Pyme", siendo este último quien le agredió en la cabeza con la cacha del arma de fuego, ocasionándole un sangrado y conjuntamente con el sujeto no identificado lo patearon en el suelo, colocándole una bolsa sobre la cabeza, atándolo a la altura del cuello y encima le colocaron un costal sobre la cabeza hasta la altura de la rodilla y luego fue auxiliado por el agraviado L.A.B.A., añadiendo que personas desconocidas transitan por su domicilio y a veces transitan en moto taxi o autos sin placas y le amenazan diciéndole "a los hombres tienes que limpiarlos, porque todo depende de ti, si vas a limpiarlo te vamos a mandar al suelo" y si le pasa algo ellos serán responsables.

Declaración del ciudadano E.E.S.T.

Refiere que la gente de la zona comenta que G.A.C.R. alias "Gary" y S.M.CH.N. alias "Pyme" caminan con gente vaga y gente de mal vivir de la zona de primavera.

Declaración del ciudadano C.E.B.R.

Refiere que en el pueblo de primavera se escucha que los bravos de la zona son los ciudadanos G.A.C.R. conocido con el apelativo de "Gary" y S.M.CH.N. conocido con el apelativo de "Pyme" y paran en malas andadas y tienen una mala imagen en la zona.

Sucesos Procesales

A través de la Disposición Nro. 01, con fecha 12 de octubre de 2018, el Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, decide declarar que procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra S.M.CH.N. y G.A.C.R., por el presunto delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal – tipo base – con las agravantes contenidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 y 8 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, y con la agravante contenida en el numeral 1° del segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de L.A.B.A., A.M.G.C. y M.E.V.C.

Asimismo, practíquese las siguientes diligencias:

- Se realicen las pesquisas necesarias, a fin de identificar e individualizar al tercer autor del hecho delictuoso, una vez identificado se recabe su declaración en presencia de su abogado defensor.
- Se oficie a las empresas de telefonía móvil, a fin de que brinden información sobre las líneas telefónicas a nombre de los investigados S.M.N. Y G.A.C.R., una vez obtenida dicha información solicitar el levantamiento del secreto de las comunicaciones de dichas líneas telefónicas.

- Se requiera a la parte agraviada acredite la preexistencia y la valorización de los bienes sustraídos (vehículo – camioneta).
- Se oficie a SUNARP a efectos de que informen si los investigados S.M.S.N. y G.A.C.R., registran bienes muebles o inmuebles a su nombre.
- Se solicite informe a la Administración del Gimnasio Total Gym – Huacho, ubicado en la Av. 28 de julio Nro. 520 – Huacho, a fin de que precise si existe registro de ingreso como cliente de dicho gimnasio, así como también remitan las cámaras de video vigilancia del referido local.
- Se realice la visualización y transcripción de redes sociales de los investigados, a efectos de establecer si se encuentran registrados como contactos entre uno y otro en dichas redes sociales, el grado de amistad que mantienen y las conversaciones que puede existir entre ellos, vía Messenger, debiendo estar presentes las partes, Representante del Ministerio Público y la defensa de los investigados.
- Se recabe la declaración de los posibles testigos que hayan podido presenciar los hechos materia de la presente investigación.

En relación a las medidas de coerción procesal, se solicitaron las siguientes:

- S.M.S.N. se solicitará la medida de coerción de prisión preventiva.
- G.A.C.R., se solicitará la medida de comparecencia con restricciones.

Posteriormente:

Mediante la Disposición Nro. 02, el Segundo Despacho de Investigación, se dispone aclarar la Disposición Fiscal Nro. 01, de fecha 12 de octubre de 2018, donde se aclara la parte decisoria en el “ítem primero” de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, número 01 de fecha 12 de octubre del año 2018, en el siguiente extremo “Formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra S.M.CH.N. y G.A.C.R. por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal – tipo base – con las agravantes contenidas en los numerales 2, 3, 4 y 8 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de L.A.B.A., A.M.G.C. y M.E.V.C.

Así también, se dice aclarar el numeral II de la Disposición Nro. 01 de fecha 12 de octubre de 2018, correspondiente al hecho fáctico.

Con relación a la Disposición Nro. 03, de fecha 09 de mayo de 2019, el Segundo Despacho de Investigación Penal Corporativa de Huaura, se dispone:

Prorrogar la etapa de investigación preparatoria que se sigue contra S.M.CH.N. y G.A.C.R., por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal – tipo base – con las

agravantes contenidas en los numerales 2, 3, 4 y 8 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de L.A.B.A., A.M.G.C. y M.E.V.C, por el término de sesenta días, debiendo realizarse los siguientes actos de investigación:

- Se realice la diligencia de toma de muestra de vistas fotográficas del investigado G.A.C.R., por la pericia de antropología – análisis de superposición de imágenes, diligencia programada para el día 16 de mayo de 2019.
- Se recabe la declaración testimonial del ciudadano P.L.V.T., a efectos de que narre de manera detallada los hechos materia de investigación y otras preguntas relevantes, diligencia programada para el día 29 de mayo de 2019.
- Se practique un reconocimiento en rueda del investigado G.A.C.R., diligencia programada para el día 06 de junio de 2019.
- Se recabe la declaración testimonial de los ciudadanos E.S.T. y C.E.B., a efectos que narren sobre los hechos materia de investigación y otras preguntas relevantes, diligencia programada para el día 11 de junio de 2019.
- Se recabe la declaración testimonial de los ciudadanos P.J.T.R., C.J.U.A. y W.R.G.D., a efectos que narren sobre los hechos materia de investigación y otras preguntas relevantes, diligencia programada para el día 13 de junio de 2019.
- Se requiere a los ciudadanos L.A.B.A., A.M.G.C. y M.E.V.C., cumplan con acreditar mediante documento idóneo la preexistencia de los bienes que le fueron arrebatados el día de los hechos.
- Se requiera a la empresa América Móvil Perú SAC, Entel Perú S.A. y Bitel cumplan con remitir la información del levantamiento del secreto de comunicaciones del teléfono celular, en mérito a lo dispuesto por el Juez de Investigación Preparatoria mediante Resolución Nro. 01 de fecha 04 de marzo de 2019, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad.

A través de la Disposición Nro. 04, con fecha 09 de agosto de 2019, el Segundo Despacho de Investigación, dispone:

Dar por concluida la etapa de investigación preparatoria seguida contra S.M.CH.N. y G.A.C.R., por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal – tipo base – con las agravantes contenidas en los numerales 2, 3, 4 y 8 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de L.A.B.A., A.M.G.C. y M.E.V.C.

Es así que el Segundo Despacho de Investigación Penal Corporativa de Huaura:

Se formula acusación contra S.M.CH.N. y G.A.C.R., por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal – tipo base – con las agravantes contenidas en los numerales 2, 3, 4 y 8 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de L.A.B.A., A.M.G.C. y M.E.V.C.

El representante del Ministerio Público, solicita catorce años de pena privativa de libertad para los acusados S.M.CH.N. y G.A.C.R., asimismo, por concepto de reparación civil a S.M.CH.N. se le impone S/.5,000.00 (cinco mil y 00/100 soles) siendo S/. 1,500.00 soles en favor de L.A.B.A., S/.1,000.00 soles en favor de A.M.G.C. y S/.2,500.00 soles en favor de M.E.V.C.

Es preciso señalar que se presentaron los siguientes elementos de convicción:

- Declaración del ciudadano L.A.B.A.
- Declaración del ciudadano A.M.G.C.
- Declaración del ciudadano M.E.V.C.
- Declaración del SOS PNP Andy Frank Rojas Reyes
- Acta de entrevista del ciudadano M.E.V.C., de fecha 22 de enero de 2019.
- Declaración del ciudadano E.E.S.T.
- Declaración del ciudadano C.E.B.R.
- Denuncia directa del delito Nro. 82, de fecha 09 de octubre de 2018.
- Acta de intervención policial de fecha 09 de octubre de 2018.
- Acta de inspección técnico policial de fecha 10 de octubre de 2018.
- Acta de reconocimiento en rueda de imputado de fecha 11 de octubre de 2018.
- Acta de registro personal de fecha 09 de octubre de 2018.
- Certificado Médico Legal Nro. 005702-L, de fecha 09 de octubre de 2018.
- Copia certificada de la boleta informativa de fecha 09 de octubre de 2018
- Copia certificada de la partida registral Nro. 11526402.
- Copia certificada del acta de intervención policial, hallazgo e incautación de vehículo de placa de rodaje F7T-794 y otros accesorios de vehículo, de fecha 11 de octubre de 2018, correspondiente al caso Nro. 6770-2018.
- Informe pericial de identificación vehicular Nro. 383-DPT-SIROVE-H, de fecha 12 de octubre de 2018, correspondiente al caso Nro. 6770-2018.
- Declaración del investigado S.M.CH.N.
- Certificado judicial de antecedentes penales de fecha 11 de octubre de 2018.

Acusación

El Segundo Despacho de Investigación Penal Corporativa de Huaura:

Formula acusación contra S.M.CH.N. y G.A.C.R., por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal – tipo base – con las agravantes contenidas en los numerales 2, 3, 4 y 8 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de L.A.B.A., A.M.G.C. y M.E.V.C.

El representante del Ministerio Público, solicita catorce años de pena privativa de libertad para los acusados S.M.CH.N. y G.A.C.R., asimismo, por concepto de reparación civil a ambos acusados se les impone S/.5,000.00 (cinco mil y 00/100 soles) siendo S/. 1,500.00 soles en favor de L.A.B.A., S/.1,000.00 soles en favor de A.M.G.C. y S/.2,500.00 soles en favor de M.E.V.C.

Fundamentación Fáctica

Con fecha 08 de octubre de 2018 a las 20 horas y 20 minutos, las personas de L.A.B.A., A.M.G.C. y M.E.V.C., se presentaron a la Comisaría de Vegueta, a fin de denunciar haber sido víctimas de atentando contra el patrimonio de sus bienes muebles, en ese orden, al primero en mención se le despojó del vehículo de placa de rodaje F7T-794, color negro, marca Toyota, modelo HI LUX, ilícito promovido por parte de tres personas de sexo masculino, provistos de arma de fuego, ocurrido en circunstancias en que los agraviados se encontraban en el terreno agrícola de propiedad de L.A.B.A., ubicado en Pacayal Bajo, Primavera – Vegueta, prestos a salir de dicho lugar, a bordo del referido vehículo, con las luces encendidas, al promediar las 19 horas y 30 minutos aproximadamente, y bajo amenaza de muerte, inmovilizan a M.E.V.C., quien se encontraba fuera del medio de transporte dirigiendo a sus compañeros para salir del lugar, acto seguido los facinerosos, procedieron a descender al copiloto A.M.G.C. y conductor L.A.B.A., requiriéndoles mantengan las manos sobre la cabeza para luego doblegarlos y atarles las manos a ambos, mientras que a M.E.V.C., apuntaron con un arma, llegando a forcejear, y como consecuencia de su resistencia, es lesionado en la cabeza con la cache de arma de fuego, ya en el suelo fue pateado, reconociendo a dos de los tres agentes, identificados como G.A.C.R. y S.M.CH.N., quienes estaban descubiertos sus rostros y se encontraba proveído de un arma de fuego; lo propio hace L.A.B.A., quien reconoce a S.M.CH.N., como la persona que estaba abastecida de un arma de fuego, lo amenazó con palabras soeces, y le dijo que si tenía la intención de recuperar su vehículo debía pagar la suma de S/. 30,000.00 soles, caso contrario de dar parte a la policía, desaparecerían la camioneta, quitándole su celular marca Sony, dinero en efectivo y a A.M.G.C., le despojaron de dos celulares y a M.E.V.C., le despojaron de un celular y dinero en efectivo, dándose a la fuga los autores, con la camioneta y otro vehículo que los esperaba, amenazándolos que si los seguían les dispararían yéndose con dirección a la Panamericana Norte,

luego de cinco minutos aproximadamente que los delincuentes se fueron, el denunciante L.B.A., observó que su guardián se encontraba con una bolsa en la cabeza sin oxígeno, por lo que desesperado lo auxilió, pero este se encontraban sangrando en la cabeza por la agresión que le dio uno de los delincuentes, motivo por el que se apersonaron a la Comisaría de Vegueta a fin de pedir apoyo y denunciar el robo del vehículo.

Posteriormente, siendo las 10 horas y 55 minutos del día 09 de octubre de 2018, personal policial S2 PNP Sánchez Lizana Marco, quien se encontraba de servicio realizando operativo policial, por orden superior y mérito de la denuncia de la persona de L.A.B.A., quien habría sido víctima de robo de su vehículo de placa de rodaje Nro. F/T 794, color negro, marca Toyota, modelo HI LUX, por parte de tres delincuentes provistos de arma de fuego, hecho ocurrido el día 08 de octubre de 2018, al promediar las 19 horas y 30 minutos, el acompañante del agraviado, M.V.C., que logró reconocer a dos de los presuntos delincuentes, siendo estos G.A.C.R. y S.M.CH.N., toda vez que uno de ellos lo conoce porque le hace servicio de taxi y al otro lo conoce porque el señor L. lo contrató como seguridad para que cuide sus terrenos; por tal motivo, se montó un operativo policial en busca de estas dos personas.

Siendo las 10 horas y 52 minutos se observó salir de un domicilio a la persona de S.M.CH.N., quien abordó el vehículo de placa Nro. A3V-294, color negro con azul, con dirección a Huaura, por lo que se inició la persecución de dicho vehículo, siendo interceptado por el vehículo policial en el lugar denominado “la quinta”, se le mencionó el motivo de su intervención policial, oponiendo resistencia en todo momento, al cabo de unos minutos accedió subiendo a su vehículo y siendo trasladado a la Comisaría de Vegueta, en compañía del personal policial.

A la altura de la Ferretería MALU- Av. Los Libertadores S/N – Vegueta, el conductor S.M.CH.N., realiza una maniobra temeraria virando con brusquedad, gritando a viva voz pidiendo auxilio, momento en el que la mencionada ferretería salen las personas de nombre D.CH.N. y E.S.M.A., al parecer sería la hermana y cuñado del intervenido, al llegar a la comisaría se le invitó a salir del vehículo al intervenido oponiendo resistencia y violencia a la autoridad, teniendo que aplicar personal policial técnicas de reducción para poder salvaguardar la integridad del intervenido como de los efectivos policiales, finalmente siendo las 11 horas y 15 minutos del día 09 de octubre se puso a disposición de la Comisaría de Vegueta a la persona de S.M.CH.N.

Fundamentación jurídica y valoración probatoria

El ilícito penal materia de imputación respecto al delito de robo agravado se encuentra previsto en artículo 188° (tipo base) que establece “el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayendo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...”, concordado con las agravantes señaladas en el numeral 2, 3, 4 y 8 del

primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, que a la letra dice “la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años sí el robo es cometido: 2. Durante la noche, 3. A mano armada y 4. Con el concurso de dos o más personas, 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios”.

El delito de robo se configura:

Con el apoderamiento ilegítimo por parte del agente activo de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndole del lugar donde se encuentra para obtener un provecho del mismo, usando como medios comisivos para la concreción del injusto, la violencia o amenaza contra la persona, así mismo, debe concurrir para efectos de configuración del tipo, la disponibilidad del bien por parte del sujeto activo, conforme lo precisa el Acuerdo Plenario Nro. 03-2009/CJ -116, dicho injusto penal en su forma agravada se configura “...b) a mano armada, constituye agravante el realizar o ejecutar el robo con el uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma, se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido, constituye armas para efectos de la agravante, arma blanca (cuchillo, verdugillo, desarmador, navajas...)”.

En caso de:

Consumación en estos casos viene condicionado por la disponibilidad de la cosa sustraída, de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzar el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes. Disponibilidad que, más que es real y efectiva, que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito, debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o breve duración. La disponibilidad potencial, de ser sobre la cosa sustraída, por lo que a) Si hubo posibilidad de disposición, pese a eso se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo, b) Si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona su botín y esto es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y c) Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

Respecto a los elementos de convicción presentados, se tienen los siguientes:

- Denuncia directa del delito Nro. 82, de fecha 09 de octubre de 2018, documento que describe la forma y circunstancias de los hechos

suscitados en agravio de los ciudadanos L.A.B.A., A.M.G.C. y M.E.V.C. – guardián – quienes lograron reconocer a los investigados G.A.C.R. alias “Gary” y S.M.CH.N. alias “Pyme” cuando le arrebataron sus pertenencias para darse a la fuga a bordo del vehículo de placa de rodaje Nro. F7T-794, color negro, marca Toyota, modelo XILUX de propiedad del ciudadano L.A.B.A.

- Acta de intervención policial de fecha 09 de octubre de 2018, documento que señala la forma y circunstancias de la intervención policial del imputado S.M.CH.N. alias “Pyme”.
- Acta de inspección técnico policial de fecha 10 de octubre de 2018, documento que señala que el lugar de los hechos se ubica a la altura del kilómetro 160 de la carretera panamericana norte donde existe un camino carrozable -lado oeste- que conduce a la zona denominada “pacayal bajo” del distrito de Vegueta donde no existe alumbrado público y el camino colinda con campos de cultivo.
- Acta de reconocimiento en rueda de imputado de fecha 11 de octubre de 2018, documento donde el agraviado A.M.G.C. reconoce al imputado S.M.CH.N. como el sujeto que lo redujo y le encañonó en horas de la noche del día 18 de octubre de 2018 en inmediaciones del “fundo pacayal bajo” del distrito de Vegueta.
- Acta del registro personal de fecha 09 de octubre de 2018, documento realizado al intervenido S.M.CH.N. en la comisaría de Vegueta, a quien se le encontró un reloj color plateado con correas color azul marca ESIKA, dinero en una cantidad de tres billetes de S/. 10.00 soles, un cargador celular y un cable con entrada USB y salida iphone; dejándose constancia que el intervenido portaba un teléfono celular iphone, quien indicó que se le entregó a su cuñado.
- Certificado Médico Legal Nro. 005702-L, de fecha 09 de octubre de 2018, documento practicado al ciudadano M.E.V.C. que en la data indica “agresión física el día 08 de octubre de 2018 a las 19 horas, por tres personas conocidas con revolver”, concluyendo: presenta lesiones ocasionadas por agente contundente duro, requiere tres días de atención facultativa y diez días de incapacidad médico legal.
- Copia certificada de la boleta informativa de fecha 09 de octubre de 2018, documento que señala que el vehículo camioneta de placa de rodaje F7T-794, color negro, marca Toyota, modelo HILUX, se encuentra registrado a nombre la empresa Pepeiskra S.R.L.
- Copia certificada de la partida registral Nro. 11526402, documento que señala que el ciudadano L.A.B.A. es gerente general de la empresa.
- Copia certificada del acta de intervención policial, hallazgo e incautación de vehículo de placa de rodaje F7T-794 y otros accesorios de vehículo, de fecha 11 de octubre de 2018, correspondiente al caso Nro. 6770-2018, documento que señala que el vehículo camioneta de placa de rodaje, color negro, marca Toyota, modelo HILUX fue recuperado en el inmueble ubicado en la Av. 28 de julio Mz. 19, Lote 20, Santa Cruz, Medio Mundo del distrito de Vegueta, vivienda ocupado por el ciudadano P.A.O.L. en

compañía de su esposa R.P.E., quien indica que el vehículo descrito le fue dejado el día 08 de octubre de 2018 a las 19 horas por un sujeto con una estatura de 1.60 metros, contextura gruesa, tez moreno, quien le indicó que lo guarde por tres días. Asimismo, se observa que el ciudadano L.A.B.A. reconoció fehacientemente su vehículo que le fue robado el día 08 de octubre de 2018 en el pacayal, primavera del distrito de Vegueta.

- Informe pericial identificación vehicular Nro. 383-DPT-SIRVOE-H, de fecha 12 de octubre de 2018, correspondiente al caso Nro. 6770-2018, documento que señala que el vehículo camioneta de placa de rodaje F7T-194, color negro, marca Toyota, modelo HILUX, se encuentra conforme con sus características. La misma que se encuentra con requisitoria por asalto y robo con fecha 08 de octubre de 2018.
- Declaración del investigado S.M.CH.N.; quien brinda su descargo sobre los hechos que se le atribuyen en presencia de su abogado defensor.
- Certificado judicial de antecedentes penales de fecha 11 de octubre de 2018, documento que informa que el imputado S.M.CH.N. no registra antecedentes penales.

Fundamentación de la pena y reparación civil

En el presente proceso, respecto a la imputación contra los imputados S.M.CH.N. y G.A.C.R., la pena concreta se determinará de conformidad con los fundamentos del artículo 45-A del Código Penal, como sigue: i) se establecerá la pena básica del delito de robo agravado, regulada en el artículo 188° - tipo base – con las agravantes descrita en el primer párrafo, inciso 3 y 7 del artículo 189° del Código Penal que oscila entre doce a veinte años de pena privativa de libertad, ii) luego, se verifica la concurrencia de las circunstancias atenuantes o de agravación señaladas en el artículo 46° del Código Penal, concurriendo en este caso, la circunstancia atenuante de la “carencia de antecedentes penales”, iii) Se verifica la concurrencia de las circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, circunstancias que no se presentan en la participación de la acusada.

En tal sentido, a haberse presentado respecto a la participación de los acusados S.M.CH.N. y G.A.C.R., tan solo circunstancias atenuantes, de conformidad a lo prescrito en el literal a) del numeral 2 del artículo 45-A del Código Penal, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior de la pena básica, considerando la carencia de antecedentes penales que presentan los acusados; por lo expuesto, la pena se concreta en catorce años de pena privativa de la libertad.

Con relación a la reparación civil, es preciso señalar que todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor, es así que en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil.

Conforme a los artículos 92° y 101° del Código Penal, la reparación civil, como consecuencia proveniente del hecho punible, busca reparación del daño ocasionado a la víctima; esta reparación comprende la restitución del bien materia del delito o de su valor y el pago de los daños y perjuicios; la reparación, se rige además por las disposiciones del Código Civil, por lo que para determinarla se debe tener en cuenta el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la persona.

En tal sentido, a ambos acusados se les impone S/.5,000.00 (cinco mil y 00/100 soles) siendo S/. 1,500.00 soles en favor de L.A.B.A., S/.1,000.00 soles en favor de A.M.G.C. y S/.2,500.00 soles en favor de M.E.V.C.

Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura de la Corte Superior de Huaura, emite la Resolución Nro. 10, con la cual se decide fallar condenando a los acusados S.M.CH.N. y G.A.C.R. como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de L.A.B.A., A.M.G.C. y M.E.V.C., ilícito previsto y sancionado en el artículo 188° con las agravantes de los numerales 2,3,4 y 8 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; en consecuencia, se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva; así también, se fija por concepto de reparación civil la suma de S/.5,000.00 (Cinco mil soles) que deberá de pagar a S.M.CH.N. a razón de S/. 1,500.00 soles a favor de L.A.B.A., S/. 1,000.00 soles a favor de A.M.G.C. y S/. 2, 500.00 soles a favor de M.E.V.C., y en razón de G.A.C.R. la suma de S/. 5,000.00 soles que pagará a razón de S/. 1,500.00 soles a favor de L.A.B.A., S/. 1,000.00 soles a favor de A.M.G.C. y S/. 2,500.00 soles a favor de M.E.V.C. monto que será cancelado durante la ejecución de la sentencia.

Bajo los siguientes fundamentos:

Con relación a las declaraciones vertidas por M.E.V.C., con fecha 09 de octubre de 2018, él ha señalado que al poner resistencia es que le agreden con golpes con el arma de fuego, ocasionándoles heridas en la cabeza, lo que también se corrobora con la declaración de L.A.B.A., quien señala que mientras una persona le apunta con un arma, hubo un conato atrás entre la persona de M.E.V.C., con uno de los delincuentes, señala que le taparon la cabeza con una bolsa a M.E.V.C. Se deben tener cuenta que M.E.V.C. ha señalado de que no solo reconoce a S.M.CH.N. y G.A.C.R.; que a ambas personas los conoce que son de la zona, lo que también ha sido aceptado en su declaración de juicio oral; siendo que, además, en su declaración de fecha 09 de octubre de 2018.

Se debe tener en cuenta que M.E.V.C., ha descrito la manera la cual fue atacado, así también ha recibido golpes en varias partes del cuerpo, al respecto se tiene el Certificado Médico Legal Nro.005702-L, practicado al agraviado V.C.M.E., siendo que las conclusiones, tienen relación con lo señalado por el agraviado

M.E.V.C., ya que este había indicado como fue golpeado con un arma de fuego, que recibió golpes en la cabeza, tal y como se han detallado en el Certificado Médico Legal Nro. 005702-L

Asimismo, se debe tener en cuenta que el acusado S.M.CH.N. en su declaración ha señalado que él ha trabajado con el agraviado L.A.B.A., es por ello que se considera que el agraviado L.A.B.A. reconoce en ese momento a acusado S.M.CH.N., por lo que se considera que al estar relacionado a la versión señalada de los hechos 09 de octubre de 2018 por M.E.V.C., corroborada con los medios de prueba tal como son el Certificado Médico Legal Nro. 005702-L, así como también está corroborado con el acta de reconocimiento en rueda de imputado practicado a A.M.G.C., donde se verifica que sobre las características físicas, se refiere que el sujeto que lo redujo tenía un arma de fuego, cabello negro, medio acholado, entre 1.60 y 1.65 de estatura, cara redonda que es el único de quien se acuerda, reconociendo fehacientemente a la personas signada con el Nro. 02, por su fisonomía y porque inclusive cree que tiene la misma casaca, él es quien le redujo y lo encañonó y responde al nombre de S.M.CH.N., asimismo, se acredita con la declaración de L.A.B.A. en la cual reconoce a la persona de S.M.CH.N.

En relación a lo señalado en la declaración de fecha 09 de octubre de 2018 por el agraviado M.E.V.C., quien ha reconocido fehacientemente a los acusados S.M.CH.N. y G.A.C.R., como los participantes del hecho en su agravio, considerando el Colegiado la responsabilidad de ambos acusados en los hechos materia de imputación, por lo que se considera acreditada la responsabilidad de ambos acusados en los hechos materia de imputación.

En cuanto a la circunstancia agravante -durante la noche- se tiene que la testigo L.A.B.A. ha señalado que los hechos se suscitaron entre las siete y siete media, en tanto, el testigo A.M.G.C., ha señalado que no pudo visualizar las características de los tres que le asaltaron porque era de noche, no había fluido eléctrico y no hay postes; por lo que teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se considera que se configura la agravante.

Que, en cuanto a la circunstancia agravante – a mano armada- se debe tener en cuenta la declaración del agraviado M.E.V.C, donde ha señalado que le dan golpes con arma de fuego, en tanto el agraviado, A.M.G.C. ha señalado que a él le redujeron con un arma, el agraviado L.A.B.A. ha señalado que está dando la vuelta con la camioneta y una persona le apunta con un arma; acreditándose que utilizaron un arma de fuego a fin de amenazar a los agraviados y lograr que estos puedan desprenderse de sus bienes, configurándose dicha agravante.

Que con relación a la circunstancia agravante – con el concurso de dos o más personas – debe tenerse en cuenta lo señalado por L.A.B.A. ha mencionado L.A.B.A en el juicio oral que está dando la vuelta con la camioneta una persona le apunta con un arma, escucha un problema detrás de la camioneta, la otra persona por el costado de la camioneta hace bajar a su amigo, mientras tanto

hubo un conato atrás entre M.E. y uno de los delincuentes, vio que las dos personas tenían armas, A.M.G.C. ha señalado que fueron asaltado por tres personas; y M.E.V.C., ha señalado que fueron asaltados por tres sujetos; en consecuencia, se considera que se configura dicha agravante, habiéndose cometido los hechos con el concurso de tres personas.

Que, en cuanto a la circunstancia agravante – sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios – se tiene que la declaración de L.A.B.A., quien señala en el juicio oral que le hacen bajar luego, acuestan a uno al costado de otro, M., él y al otro costado M.E., vertiendo palabras, les conminan, les dicen que no se hagan problemas, les quitan celulares, le quitan quinientos soles, a M. le reducen (...) Además, se tiene la copia certificada del acta de intervención policial, hallazgo e incautación de vehículo de placa de rodaje F7T-794 y otros accesorios de vehículo, de fecha 11 de octubre de 2018, correspondiente al caso Nro. 6770-2018, se tiene que por acciones de inteligencia se tuvo conocimiento que en un inmueble ubicado por Santa Cruz Medio Mundo – Vegueta, donde se tomó conocimiento que habrían un vehículo rosado escondido en un inmueble, por lo que personal de la SIRVOE – HUACHO, procedieron a montar un operativo policial con el fin de ubicar el vehículo e identificar y capturar a los presuntos autores; acreditándose que el vehículo camioneta de placa de rodaje F7T-794, color negro, marca Toyota, modelo HILUX fue recuperado en el inmueble ubicado en la MZ. 19 Lote 20, Santa Cruz Bajo – Medio Mundo del distrito de Vegueta, vivienda ocupado por el ciudadano P.A.O.L. en compañía de su esposa R.P.E., quien indica que el vehículo descrito le fue dejado el día 08 de octubre de 2018 a las 19 horas por un sujeto con una estatura de 1.60 metros, contextura gruesa, tez moreno, quien le indicó que lo guarde por tres días.

Por todo ello, se tiene considera que hay suficientes pruebas que han enervado la presunción de inocencia de los acusados S.M.CH.N. y G.A.C.R., por lo que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, considera que se ha acreditado el delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 188° tipo base, con las agravantes de los numerales 2 (durante la noche), 3 (a mano armada), 4 (con el concurso de dos o más personas), y 8 (sobre vehículo automotor) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; así como la responsabilidad de los acusados en los hechos.

Recurso de apelación

La defensa técnica del sentenciado G.A.C.R., plantea recurso de apelación sosteniendo los siguientes agravios:

- Señala que las declaraciones de testigos y documentos presentados, ha proado que al momento que victimaban a los agraviados, él se encontraba en el gimnasio por consiguiente la teoría del Ministerio Público respecto a su participación, autoría o responsabilidad no tiene sustento, pues no se corrobora con la versión de otros testigos o documentales, considerando que no se ha realizado el reconocimiento físico en rueda, y en el juicio oral

el agraviado, que hace la inicial sindicación a patrocinado, y en el juicio oral el agraviado que hace reconociendo a ninguna de los tres sujetos que cometieron el ilícito.

- En el juicio oral se ha determinado que los agraviados L.A.B.A. y A.M.G.C. no conocen a G.A.C.R., ni tampoco reconocerlo como uno de los participantes del ilícito en su agravio y la sentencia se fundamenta en la declaración inicial de M.E.V.C., quien en el juicio oral se ha retractado de su declaración inicial, exculpándolo de la sindicación, por consiguiente no existen elementos o medios probatorios objetivos que corroboren la inicial sindicación realizada a nivel policial, con lo que el A quo ha sentenciado injustamente a su patrocinado.
- Las declaraciones y pruebas actuadas en el juicio oral, dan muestra clara que G.A.C.R. al momento de los hechos se encontraba en el gimnasio “Total Gym” y existe captura de pantalla que estuvo aproximadamente hasta las 20 horas y 19 minutos, lo cual para el Juzgado Colegiado por el solo hecho de registrar la entrada y no la salida, no se acredita de manera fehaciente la hora en que se retiró de dicho establecimiento y/o no haya participado en los hechos materia de actuación, minimizando los medios probatorios consideran a dicha argumentación como un argumento de defensa, sin haberlos valorado.

Con relación al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de S.M.CH.N., al apelar la sentencia condenatoria, sostiene como agravios lo siguiente:

- De la prueba personal al actuada en juicio de primera instancia, se concluye que los tres agraviados coinciden en que presumieron haber reconocido la participación del acusado S.M.CH.N. en los hechos ocurridos el 08 de octubre de 2018, por la voz o timbre de voz de este. La verificación de tal presunción, a criterio de ellos, se da cuando en el Centro Poblado Primavera, los testigos: E.E.S.T. y don C.E.B.R., les sugiere que pregunte por las personas de “pyme” y “Gary”. De acuerdo a lo declarado por los indicados testigos, la respuesta “pregunten por pyme” y “Gary”, nunca constituyó un acto de sindicación o de imputación hacia estas dos personas con relación a los hechos investigados, pues solo se trató de una derivación para la obtención de mejor información.
- Lo declarado por el agraviado don A.M.G.C. respecto que, con anterioridad a la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, la policía le mostro las fotografías y le entregó los nombres completos de los acusados don S.M.CH.N. y don G.A.C.R., revela o denuncia que, en la realización de este acto de investigación, no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 189.1 del Código Procesal Penal, lo que por sí mismo, anula todo valor probatorio del documento que lo contiene.

- El Colegiado ha omitido explicar las razones por las que ha otorgado mayor credibilidad o fiabilidad a la declaración sumarial del agraviado don M.E.V.C., a pesar que esta no lleva acompañada datos periféricos válidos, y más aún, si en la toma de declaración, el deponente no contó con la asistencia técnica de un abogado y menos con la presencia del representante del Ministerio Público.

Sentencia de Segunda Instancia

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, se emite la Resolución Nro. 24, que falla por unanimidad declarar fundado el recurso de apelación planteado por los sentenciados G.A.C.R. y S.M.CH.N., revocando la sentencia contenida en la Resolución Nro. 10, de fecha trece de diciembre de 2019 y se ha reformado absolviendo a S.M.CH.N. y G.C.R. de la acusación fiscal, ordenando la inmediata libertad de los sentenciados.

Bajo los siguientes fundamentos:

Al respecto, la Sala Superior, luego de la evaluación correspondiente, entiende que ante divergencia surgida en la declaración del agraviado M.E.V.C prestada en el juicio oral de primera instancia con la expresada en la etapa preliminar, si bien el Colegiado A quo procedió a dar lectura la parte correspondiente sobre su interrogatorio anterior para que pueda hacer memoria, esto es conforme al numeral 6 del artículo 378 del Código Procesal. Sin embargo, otorgó valor probatorio a la declaración brindada en la etapa preparatoria con fecha 09 de octubre de 2018, sin advertir, que dicha declaración se produjo sin observar las garantías constitucionales de las que goza todo imputado.

En efecto, la declaración del agraviado M.E.V.C., se produjo solamente ante la autoridad policial, esto es, sin la participación del representante del Ministerio Público, lo cual enerva su valor probatorio. Además, se considera necesario referir, que excepcionalmente, puede otorgarse valor probatorio a dichas diligencias preliminares, cuando se prescinde del fiscal como consecuencia de la necesidad y urgencia de dichas actuaciones, la cual en este caso concreto no sucedió, toda vez que los hechos materia del delito se produjo el 08 de octubre de 2018, alrededor de las 07 de la noche aproximadamente, empero, la declaración del agraviado M.E.V.C. se produjo a las 10 horas y 46 minutos del 09 de octubre de 2018, es decir, después de 14 horas de producida el evento delictivo, lo que denotan que no tenían el carácter de urgente, y de dicha diligencia no se comunicó al representante del Ministerio Público, para que pueda participar y certificar la plena vigencia de las garantías y derechos fundamentales en su ejecución, omisión que contraviene lo establecido en el numeral dos del artículo 331 del Código Procesal Penal, desde que debió llevarse a cabo con presencia fiscal, al ser el principal medio de prueba que podría constituirse y actuarse en el juicio oral.

Ahora bien, el Colegiado de primera instancia no ha tomado en cuenta que el agraviado L.A.B.A., en su declaración prestada en el juicio oral ha manifestado que el evento delictivo se perpetró entre las siete y las siete y media de la noche, el agraviado M.E.V.C., en el juicio oral señaló que los hechos ocurrieron entre probable que el acusado C.R. haya participado en el evento delictuoso cuando el Acta de visualización de vídeo mencionado, evidencia que habría estado en el gimnasio Total Gym hasta las 20:09 horas del día 08 de octubre de 2018. De otro lado, sin perjuicio de lo dilucidado, se considera necesario precisar, bien en esta instancia se actúo la declaración testimonial de L.E.G.G., empero, este Colegiado no toma en cuenta dicha testimonial, en razón a que el testigo aludido no figura entre los asistentes al gimnasio el día 08 de octubre de 2020, como puede verificarse de la respuesta al Oficio Nro. 4003-2018-MO-2D1-FFPC-MP-HUAURA, presentado con fecha 15 de noviembre de 2018 por Healt Sytem Producs S.A.C. Asimismo, se considera necesario señalar que el certificado médico legal Nro. 005072-L, de fecha 09 de octubre de 2018 practicado al agraviado M.E.V.C., la copia certificada de intervención policial, hallazgo e incautación de vehículo de placa de rodaje F7T-794 y otros accesorios de vehículo de fecha 11 de octubre de 2018, solo acreditan la materialidad del delito, empero, no son suficientes para demostrar que G.C.R. y S.M.CH.N. sean los autores, tanto más, cuando el ciudadano P.A.O.L. ocupante del predio donde fue encontrado el vehículo objeto de robo, no practicó reconocimiento en rueda de imputados, respecto si alguno de los procesados habría sido la persona que alejó el vehículo indicándole que lo guarde por tres días, lo cual era consustancial para deslindar la responsabilidad penal de los imputados.

Es preciso señalar que sobre la condena al acusado S.M.CH.N. se refiere que la decisión se sustenta en la declaración del agraviado M.E.V.C. brindada en la etapa preparatoria, dejado de lado su declaración producida en el juicio oral, que como ha quedado establecido, se produjo soslayando las garantías constitucionales que tiene todo imputado, toda vez que se produjo sin la participación del representante del Ministerio Público. En efecto, no deben perderse de vista que las diligencias a nivel preliminar carecen de valor probatorio para condenar, cuando no se realizan con las garantías constitucionales de las que goza el procesado.

En cuanto al Acta de reconocimiento en rueda de imputado practicada a A.M.G.C., se debe precisar que el agraviado A.M.C., antes de practicar el reconocimiento en rueda de imputado, había visto la fotografía del acusado S.M.CH.N., lo cual distorsiona la finalidad de la diligencia de reconocimiento de personas prevista en el numeral 1 del artículo 189° del Código Procesal Penal, de ahí que, el valor probatorio de dicho reconocimiento, queda resquebrajado y por lo mismo, no resulta idóneo para sustentar un fallo condenatorio.

En cuanto a que el agraviado L.A.B.A. en su declaración prestada en el juicio oral resulta insuficiente para sustentar un fallo condenatorio cuando el otro agraviado A.M.G.C., en su declaración producida en el juicio oral ha indicado que luego de producido los hechos, dirigieron a Primavera donde se encontraron

con dos personas a quienes le han preguntado si habían visto pasar una camioneta y ellos son los que le mencionan que pregunten por “Gary” y por “Pyme”, y en ese momento se han dirigido a la Comisaría de Vegueta procediendo a sentar la denuncia contra los mencionados, lo que evidencia que inicialmente los agraviados no tenían la seguridad que el conocido como “pyme” haya sido uno de los que participó en el evento delictuoso, máxime cuando no puede olvidarse que la participación de la víctima en el proceso, en rigor, es una forma particular de testimonio, desde que este actúa, con el propósito que los hechos se esclarezcan a su favor y se logre una condena.

Por todo lo anotado, este Colegiado arriba a la conclusión que si bien la materialidad del delito se encuentra acreditada, tanto así, que no ha sido materia de impugnación; sin embargo, respecto de la responsabilidad penal de los acusados, los medios probatorios actuados no resultan suficientes para enervar la presunción de inocencia de G.A.C.R. y de S.M.CH. N., por lo que, corresponde otorgar mérito a los recursos interpuesto y absolverlos de la acusación fiscal.

Breve Análisis del Delito de Robo

a) Robo Agravado

Prado Saldarriaga (2017) nos apunta detalles importantes respecto al delito de robo:

La descripción normativa del delito de robo es en gran medida similar a la utilizada en la tipificación del delito de hurto. De allí que las notas distintivas del robo solo se refieren al medio empleado para alcanzar la sustracción y el apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno. En efecto en el caso del robo, es la violencia física o las amenazas los medios que aplica el agente para cometer este delito.

Cabe precisar que el valor económico, sea este mayor o menor a una remuneración mínima vital, no afecta la calificación como delito del apoderamiento violento de bienes muebles. (p. 89)

b) Bien jurídico protegido

Bramont-Arias/García Cantizano (2004) señalan al respecto:

En el delito de robo el bien jurídico es el patrimonio – específicamente la posesión –, pero además también la vida y la integridad física de las personas, hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo.

Esta consideración como un delito complejo o mixto: esta clase de delitos existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos los cuales constituirían por si solos infracciones independientes. Según esto, en el tipo del delito de robo cada uno de sus componentes es constitutivo, - si se analiza de manera independiente –, de una infracción penal: el empleo de violencia o amenaza constituirá un delito de coacción y el apoderamiento un delito de hurto. (p. 306)

c) Elementos del tipo

“Sujeto activo puede ser cualquier persona, excepción hecha del propietario. No hay inconveniente en admitir como sujeto activo al copropietario o condómino”. (Bramont-Arias/García Cantizano, 2004, p. 306)

“Sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone esa facultad”. (Bramont-Arias/García Cantizano, 2004, p. 306-307)

Muñoz Conde (2008) nos detalla al respecto:

La violencia puede realizarse sobre la persona del sujeto pasivo del delito o contra cualquier otra, aunque en este caso constituirá para el sujeto pasivo de la sustracción solo intimidación. Por lo que respecta al nivel cuantitativo que debe alcanzar la violencia para considerar el apoderamiento robo, hay que tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, la fuerza física que haya que desplegar, etc. (...) La violencia ha de tener una cierta intensidad que lleva aparejada cierta eficacia sobre el sujeto pasivo, debiendo ser distinta la intensidad requerida para quebrantar el ánimo de un niño o un anciano que para quebrantar el de otras personas. (p. 382)

d) Tipicidad subjetiva

Córdova Roda, García Aran y otros (2004) nos detalla al respecto:

Los requisitos que debe reunir el ánimo de lucro, existe acuerdo en cuanto a que el lucro debe tener un contenido económico, lo que significa que con la pretensión de incorporar la cosa al propio patrimonio se pretende obtener una ventaja patrimonial que antes no se poseía. Aquí se sitúa la distinción entre los delitos de apoderamiento y los de daños. Quien se apodera de una cosa para destruirla se apropia de ella en el sentido de que, al dañarla, pretende ejercer una de las facultades propias del dominio; sin embargo, no hay(robo) porque no hay ánimo de lucro como obtención de enriquecimiento patrimonial, sino ánimo de daños. Por ello entendemos que la concepción del ánimo de lucro como ánimo de apropiación resulta más correctamente expresada si se denomina ánimo de apropiación lucrativa. (p. 637)

e) Consumación

Peña Cabrera (2017) nos detalla la consumación y la tentativa en el delito de robo:

El tipo penal previsto en el artículo 188º adquiere perfección delictiva, cuando el agente logra apoderarse del bien mueble, esto es, se produce el desplazamiento de la esfera de custodia del sujeto pasivo hacia el

sujeto activo, quien a partir de dicho momento está en capacidad de realizar actos de disponibilidad sobre el objeto.

A diferencia del hurto, el delito tentado ha de fijarse a partir de que el autor acomete el despliegue de la fuerza física o desde que toma lugar la amenaza grave, antes de ello, solo podemos hablar de actos meramente preparatorios. (p. 164)

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

En el presente informe jurídico se identificación los siguientes problemas jurídicos:

- **¿Se realizaron afectaciones al derecho fundamental al debido proceso?**
- **¿Hubo vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la sentencia de primera instancia?**

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

- **¿Se realizaron afectaciones al derecho fundamental al debido proceso?**

El derecho fundamental al debido proceso es uno de los pilares más importantes del ordenamiento jurídico en general, ya que funciona como derecho; pero también, como principio rector del sistema normativo, ya que, en cada proceso o procedimiento, será indispensable la revisión, respeto y actuación del mismo en cada una de las acciones que se realicen.

Así también, es importante señalar que el debido proceso termina siendo una libertad preferida frente a otros derechos, por lo que su importancia al momento de la evaluación judicial es preponderante frente a otros bienes constitucionales o derechos fundamentales.

Es necesario precisar que, en el debido proceso, se encuentran garantías formales y materiales, cada una con un desarrollo distinto respecto a lo que representa en el proceso legal. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha referido lo siguiente respecto al contenido constitucionalmente protegido del debido proceso:

El contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el

necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.¹

En ese orden de ideas, el debido proceso está imbuido de una serie de garantías fundamentales que permiten la configuración del mismo, tal como lo señala Rodríguez (1998) cuando se refiere a lo que representa el debido proceso:

En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos. (pág. 1306)

Por otro lado, Landa (2002) refiere lo siguiente respecto al debido proceso “En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia” (Landa, 2002)

En este sentido, también es necesario precisar lo que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado sobre el tema:

El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales establece los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste inter alia en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra.²

Por último, es válido recordar que en el Derecho Penal es realmente importante la trascendencia del debido proceso y que se respeten las garantías, ya que lo que se encuentra en disputa es el derecho fundamental a la libertad, amenazada por una consecuencia jurídica sumamente gravosa, es así como lo refiere Hurtado Pozo (2005) cuando expresa que:

(...) el recurso limitado a la represión penal por parte del Estado es una exigencia a respetar debido a que la sanción penal afecta de manera grave los derechos fundamentales del individuo. Sólo debe recurrirse a éste medio cuando sea en absoluto necesario; cuando la protección de los bienes jurídicos y la consolidación de ciertos esquemas de conducta

¹ Tribunal Constitucional del Perú. Expediente Nro. 07289-2005-AA/TC. Fundamento 05. Publicado el 28 de agosto de 2006

² Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 1801. Fundamento 79

no sea alcanzable mediante otras previsiones (...) Para que el derecho penal no sufra una hipertrofia engendrando las situaciones que busca evitar, para que el remedio no sea peor que el mal combatido, la represión penal debe intervenir sólo en la medida en que se necesaria y si es conforme al objetivo. (pág. 47)

Bajo lo señalado por la jurisprudencia y la doctrina en general, es menester enfocarnos en el caso en concreto, en donde se han evaluado medios probatorios por parte del A quo sin mediar en el procedimiento realizado y en lo que indica la normativa respecto a la procedencia de los mismos.

Como bien se ha fundamentado en segunda instancia, los medios probatorios recogidos, no cuentan con la garantía judicial correspondiente que indica la norma, sobre todo en la presencia del representante del Ministerio Público en la inspección realizada.

Es válido señalar que por más que los medios probatorios conduzcan de una manera u otra a la veracidad de una hipótesis, éstos deben conseguirse mediante conducto regular según el procedimiento establecido en la norma adjetiva o en la ley correspondiente, ello es parte del respeto al debido proceso como derecho fundamental y que las diligencias se realicen con el respeto de las garantías.

Así también, es válido precisar que la legitimidad de las diligencias se consigue con el respeto de las normas que las estipulan, por lo cual, si hay vulneración de los derechos fundamentales, en este caso, el debido, proceso, no se pueden considerar válidos los medios probatorios.

Por último, el razonamiento se dirige a que hay un proceso penal que ha evolucionado en favor de velar y respetar las garantías constitucionales del acusado y no que solamente se una proceso inquisitivo, en el cual, en búsqueda de la verdad se transgredan los derechos de las partes, en especial la del acusado, como ha sucedido en el caso en concreto según el análisis realizado en instancia superior, respecto a la no participación del representante del Ministerio Público y diligencias, como el reconocimiento del imputado, donde ya se han mostrado fotos y se induce al error a quien lo identifica.

En conclusión, consideramos que hay afectaciones claras al debido proceso como derecho fundamental que no permiten la evaluación correspondiente.

- **¿Hubo vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la sentencia de primera instancia?**

La debida motivación de las resoluciones judiciales es un derecho constitucional que se encuentra estipulado en la Constitución y que mantiene una relevancia significativa, ya que permite el reconocimiento de los argumentos esgrimidos

para dirigir una decisión hacia uno de los sentidos, sea a favor o en contra de la parte acusada, en el caso penal.

Es así que toda decisión judicial debe estar fundamentada y respetando los principios básicos de la motivación como suelen ser la razonabilidad y la proporcionalidad, así como las delimitaciones propias de no vulnerar derechos fundamentales.

Es por ello que, el Tribunal Constitucional Español ha emitido algunas concepciones con relación a la motivación de la resolución judicial y, es la doctrina, mediante Milione (2015) quien ha fungido de exegeta y ha señalado una interpretación acorde con los lineamientos del Tribunal, mencionando que:

El mismo Tribunal Constitucional se preocupa de separar el aspecto que atañe a la validez del razonamiento jurídico de otro ontológicamente ajeno que concierne a la reconstrucción de los elementos fácticos objeto de prueba en el proceso. Así, la verdad o falsedad de unos hechos que fundamentan una respuesta judicial pueden –en línea de principio y desde un punto de vista puramente lógico– no tener nada que ver con la genuinidad y coherencia del razonamiento jurídico llevado a cabo por los órganos jurisdiccionales. (pág. 178)

En consecuencia, a lo referido, es necesario que la motivación que realiza el juez se encuentre imbuida de premisas fácticas y jurídicas que hayan sido seleccionadas y subsumidas respectivamente, acorde con un razonamiento lógico y que respete las normas procesales y las garantías constitucionales que se desarrollan en la norma procesal y en la Constitución; de lo contrario, se estaría transgrediendo lo señalado por la Norma Fundamental.

Por ello, la finalidad última de la motivación de la resolución debe priorizarse respecto a la justificación que se ejecute en una resolución judicial, ya que es el espíritu del derecho como tal; así lo señala Mixán Mass (1987), cuando expresa la finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales:

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concretice la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto. (pág. 197)

Es cierto también que, la culpabilidad es uno de los principios neurálgicos para la evaluación de la determinación de la culpa y responsabilidad penal del sujeto,

el cual siempre estará ligado a que la determinación de la consecuencia sea conforme a las garantías procesales. Es así que, la culpa tiene una estrecha ligazón con la pena por lo que todo ello se debe evaluar en la sentencia que se emite, así lo señala Jakobs (1992) cuando precisa lo siguiente:

Como fundamento de la necesidad de vincular la legitimidad de la pena a un reproche, esto es, como razón del principio de culpabilidad, se aduce que solo de esta manera puede evitarse la instrumentalización de la persona al imponerle una pena. En este sentido, se argumenta que quien impone una pena sin que la persona que va a ser castigada merezca un reproche por el hecho cometido, o en todo caso, cuando merece un reproche menor que el que correspondería a la medida de la pena, incluye a aquella persona -a diferencia de lo que ocurre en el caso de la pena merecida- entre los objetos del Derecho de cosas. (pág. 1052)

Ahora bien, es necesario señalar que las garantías procesales en el Código Penal deben ser restricciones dentro de la motivación judicial que permitan al juez evaluar las premisas que va utilizar y considerar siempre que haya un respeto de las mismas para poder sostenerlas dentro de su análisis en la sentencia.

En esa línea, Neyra (2010) ha sostenido lo siguiente:

El garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo. (pág. 6)

Es así que ante es necesaria la motivación de la resolución judicial para identificar los errores en los que haya podido incurrir el juzgador; no obstante, es válido señalar que hay diversos supuestos en los cuales se puede vulnerar este derecho, ya que la elección de las premisas que utiliza el A quo es necesario para la adopción de la conclusión que determinará al final de su evaluación.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha referido que una de ellas es la siguiente:

b. Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz

de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.³

Bajo esta línea de razonamientos, es indispensable señalar que no se puede considerar que haya premisas fácticas que se ponderen como probadas, cuando los medios probatorios realizados cuentan con insubsanables afectaciones al derecho fundamental al debido proceso.

Vale decir que las diligencias realizadas no cuentan con el procedimiento adecuado para tutelar el debido proceso, sobre todo, cuando nos referimos al imputado, lo que quiere decir que, la motivación de la resolución judicial realizada por el A qui no ha valorado que ha habido transgresiones a los derechos fundamentales del acusado y con esos medios probatorios se ha confirmado las premisas fácticas seleccionadas.

En este caso, se presenta el primer supuesto de la falta de motivación interna, ya que no hay validez en la premisa fáctica seleccionada por el A quo, al haber sido probada en una actuación irregular y contraria a los derechos constitucionales del acusado, por lo que la motivación carece de un vicio insubsanable que no puede ser valorado.

Por lo que al haber una motivación deficiente en ese aspecto, consideramos correcto que haya habido una reformulación en la sentencia de segunda instancia; ahora bien, es preciso resaltar que las motivaciones judiciales no pueden basarse en afectaciones a los derechos fundamentales, porque habría una doble afectación a la parte perjudicada: vulneración al debido proceso, por las garantías no respetadas y, vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales, por sustentar la decisión en actos irregulares y considerarlos como válidos.

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.

En la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura de la Corte Superior de Huaura, quien mediante la Resolución Nro. 10, decide fallar condenando a los acusados S.M.CH.N. y G.A.C.R. como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de L.A.B.A., A.M.G.C. y M.E.V.C., ilícito previsto y sancionado en el artículo 188° con las agravantes de los numerales 2,3,4 y 8 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; en consecuencia, se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva; así también, se fija por concepto de reparación civil la suma de S/.5,000.00 (Cinco mil soles) que deberá de pagar

³ Tribunal Constitucional del Perú. EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC. Fundamento 7. Pronunciada el 24 de mayo de 2010

a S.M.CH.N. a razón de S/. 1,500.00 soles a favor de L.A.B.A., S/. 1,000.00 soles a favor de A.M.G.C. y S/. 2,500.00 soles a favor de M.E.V.C., y en razón de G.A.C.R. la suma de S/. 5,000.00 soles que pagará a razón de S/. 1,500.00 soles a favor de L.A.B.A., S/. 1,000.00 soles a favor de A.M.G.C. y S/. 2,500.00 soles a favor de M.E.V.C. monto que será cancelado durante la ejecución de la sentencia.

Hay un desacuerdo total con la sentencia de primera instancia, ya que, en la valoración del juzgador, los medios probatorios que han sustentado las premisas fácticas señaladas en la motivación, se encuentran viciados por irregularidades en el procedimiento de su obtención.

La sentencia no denota que hay afectaciones a la norma procesal penal, al no respetarse los derechos procesales del acusado en la actuación de las diligencias, así tampoco, en la motivación de la misma, no se reconoce la vulneración al debido proceso como derecho y principio indispensable de un ordenamiento jurídico.

Es evidente que ante la no presencia del representante del Ministerio Público en la diligencia, sin la motivación de señalar que esta era indispensable e inaplazable para que se realice sin su presencia o sin la posible validación posterior de la misma, hay afectación claro al debido proceso.

Entonces, la obtención lo que se recrimina, no es si la premisa fáctica sea cierta o no, sino el procedimiento de obtención de los medios probatorios que confirman la premisa del A quo, lo cual ha sido totalmente irregular según lo señalado en el caso en concreto.

Por tanto, concluimos que hay vulneraciones evidentes al debido proceso que no han sido valoradas por el A quo.

Con relación a la sentencia de segunda instancia, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, quien mediante Resolución Nro. 24, falla por unanimidad declarar fundado el recurso de apelación planteado por los sentenciados G.A.C.R. y S.M.CH.N., revocando la sentencia contenida en la Resolución Nro. 10, de fecha trece de diciembre de 2019 y se ha reformado absolviendo a S.M.CH.N. y G.C.R. de la acusación fiscal, ordenando la inmediata libertad de los sentenciados.

Debemos precisar que, ante el medio impugnatorio de recurso de apelación, se interponen los agravios causados por la sentencia de primera instancia, los cuales, como ya hemos mencionado, son las afectaciones directas al debido proceso por irregularidades en el procedimiento de la consecución del medio probatorio.

En ese sentido, lo que hace la Sala es evidenciar cada agravio sufrido por la parte perjudicada, sosteniendo cuál fue el procedimiento para obtener los medios

probatorios que funden la versión judicial de la instancia inferior, reconociendo que hay distintas afectaciones en la obtención de dichos medios, como la no presencia del representante del Ministerio Público en las actuaciones.

Así también, elimina los razonamientos fundados en dichos argumentos, ya que establece un desarrollo no relacionado a la culpabilidad del sujeto; sino a la probanza de aquella culpabilidad, ya que los medios de prueba que sustentan la posición son irregulares por su consecución y en flagrante irrespeto de las normas procesales.

Por tanto, se puede concluir, que la sentencia de segunda instancia cumplió con la finalidad de tutelar de manera oportuna aquellos agravios que se causen en la resolución judicial de instancia inferior y sea contraria a lo estipulado en la norma penal o procesal penal.

CONCLUSIONES

- El debido proceso es un derecho fundamental y un principio básico del ordenamiento jurídico que permite se pueda conseguir una sentencia judicial habiendo respetado el conducto regular, tanto en la evaluación de las normas sustantivas a usar, como en las normas procesales que rigen dicho proceso.
- El reconocimiento de las garantías procesales que se encuentran inmersos en el proceso penal, tiene un reconocimiento no solamente constitucional; sino también, convencional, ya que es en el sistema americano de derechos humanos donde se estipula las garantías procesales básicas de todo proceso penal.
- Los medios impugnatorios se dividen en recursos y remedios, siendo los primeros los que se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Dentro de los ordinarios encontramos el recurso de apelación, que es un recurso que permite manifestar los agravios que se han sucedido en sentencias de primera instancia.
- Las premisas fácticas que se seleccionen por parte del juzgador, deben estar respaldadas por medios probatorios que secunden lo señalado por la parte acusadora; ahora bien, estos medios probatorios deben ser obtenidos de manera regular y sin vulnerar los derechos fundamentales del imputado.
- La motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental que compone el debido proceso y que exigen un desarrollo argumentativo de la posición que ha adoptado el juez, reconociendo que no puede sustentarse en posiciones que contengan vulneraciones a otros derechos procesales/constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA

Bramont-Arias, L. / García, M. (2004) Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Lima: Editorial San Marcos.

Hurtado Pozo, J. (2005). Manual de Derecho Penal. Parte General I (3ra. ed.). Lima: Grijley.

Jakobs, G. (1992). El principio de culpabilidad. ADPCP, 1051-1083.

Mass, M. (1987). La motivación de las resoluciones judiciales . *Debate Penal* , 193-203.

Milione, C. (2015). El Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Derecho a la Claridad: Reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico. *Estudios de Deusto*, 173-188.

Muñoz Conde, F. (2008) Derecho Penal. Parte Especial. Valencia: Tirant lo Blanch.

Neyra Flores, J. (2010). Garantías en el nuevo proceso penal peruano. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 3-21.

Landa, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional* , 445-461.

Peña Cabrera, A. (2017) Delitos contra el patrimonio. Lima: Ideas Solución Editorial.

Rodríguez Rescia, V. M. (1998). *El Debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos* . San José : Corte Interamericana de Derechos Humanos .

JURISPRUDENCIA

- Tribunal Constitucional del Perú. Expediente Nro. 07289-2005-AA/TC. Fundamento 05. Publicado el 28 de agosto de 2006.
- Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 1801. Fundamento 79.
- Tribunal Constitucional del Perú. EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC. Fundamento 7. Pronunciada el 24 de mayo de 2010.



PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUACHO
SALA PENAL DE APELACIONES
 (Av. Echenique N° 898-Huacho, Telf. 4115000)



294
 2018-42-1308-JR-PE-01

EXPEDIENTE
 ESPECIALISTA
 IMPUTADO

DELITO
 AGRAVIADO

: 01918-2018-42-1308-JR-PE-01

: CALLE PISCONTE LUIS

: [REDACTED]

: CHAVEZ NAVIDAD, SEGUNDO MANUEL

: ROBO AGRAVADO

: [REDACTED]

: INSTITUCION COCHACHIN, MAXIMO ESCOBAR

: [REDACTED]

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICUATRO

En Huacho, a los once días del mes de noviembre del dos mil veinte, la Sala Penal de Apelaciones, integrada por los Jueces Superiores: Hernán Eloy Juan de Dios León (Presidente quien interviene en calidad de ponente), Walter Sánchez Sánchez y William Vásquez Limo, emiten la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, resolución emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, en el extremo que falla:

1) CONDENANDO a los acusados [REDACTED] y [REDACTED] como coautores del delito contra El Patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado** en agravio de [REDACTED]

[REDACTED] ilícito previsto y sancionado en el artículo 188° con las gravantes de los numerales 2), 3), 4) y 8) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; en consecuencia, le imponemos **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, siendo que **la pena se empezará a contabilizar desde el momento que fueron privados de su libertad. Con relación a [REDACTED], es desde el día 16 de marzo de 2019 (conforme a la Notificación de Detención de fecha 16 de marzo de 2019 de folios 69 del Expediente Judicial), vencerá el 15 de marzo de 2031. Con relación a [REDACTED], se tiene que fue privado de su libertad el día 09 de octubre de 2018, otorgándole libertad con fecha 22 de enero de 2019, conforme al Oficio No 1918-2018-89-CSJHA/PJ-TJIPH-GMC/RMC de folios 77 del Expediente Judicial (tres meses y 14 días); y luego se puso a derecho el día 27 de noviembre de 2019, y vencerá el día 14 de agosto de 2031.**

2. SE FIJA por concepto de reparación civil la suma de **S/ 5,000.00 (CINCO MIL SOLES)** que deberá de pagar [REDACTED] a razón de **S/ 1,500.00 Soles** a favor de [REDACTED] y **S/ 2,000.00 Soles** a favor de [REDACTED] y **S/ 500.00 Soles** a favor de [REDACTED] y en razón de [REDACTED] as la

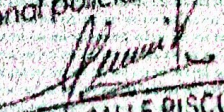
[Firma]
 LUIS CESAR CALLE PISCONTE
 Jefe de Sala Penal de Apelaciones

suma de S/. 5,000.00 Soles que pagara a razón de S/. 1,500.00 Soles a favor de [REDACTED], S/. 1,000.00 Soles a favor de [REDACTED] y S/. 2,500.00 Soles a favor de [REDACTED] ejecución de la presente sentencia, mediante depósitos judiciales ante el Banco de la Nación", con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos que sustenta la acusación fiscal

Que, siendo las 19:30 horas aproximadamente del día 08 de octubre del 2018, el agraviado [REDACTED] se encontraba a bordo de su vehículo camioneta de placa de rodaje [REDACTED], color negro, marca Toyota, modelo HILUX, llevando como copiloto al agraviado [REDACTED] para retirarse de su terreno agrícola, ubicado en [REDACTED] Calle Poblado de Primavera del distrito de Vegueta, siendo dirigido por su guardián [REDACTED], quien fue sorprendido por un sujeto no identificado provisto de arma de fuego y bajo amenaza de muerte trató de reducirlo originándose un forcejeo entre ambos, logrando quitarle la cacerina del arma, en circunstancias que aparece el imputado [REDACTED] para patearle a la altura de las castillas haciéndole caer al suelo y el sujeto no identificado aprovechó para tratar de atarlo de pies y manos, mientras que el acusado [REDACTED] se dirigió al lado del copiloto del vehículo y bajo amenazas de muerte con su arma de fuego, hace descender del vehículo a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] con las manos en la cabeza, obligándole que no levanten la cabeza para atarlos de pies y manos con apoyo del acusado [REDACTED], a su vez, el guardián ponía resistencia contra el sujeto no identificado pero fue alcanzado por el acusado [REDACTED] quien le agredió en la cabeza con la cacha del arma de fuego, ocasionándole un sangrado y al notar que fueron reconocidos le amarraron la boca con una bolsa, para colocarle una bolsa en la cabeza, atándole a la altura del cuello y meterle con las manos atadas en un costal hasta la altura de sus rodillas para lanzarle diversas patadas en la espalda, seguidamente el acusado [REDACTED] vociferaba palabras soeces indicando al ciudadano [REDACTED] que tenía que pagarle el monto de S/. 30,000.00 soles para recuperar su camioneta, pero ante la negativa del agraviado, lo amenazó que no denuncie porque quemarían su camioneta y le arrebató su celular marca Sony, dinero por el monto de S/. 500.00 soles, mientras que al ciudadano [REDACTED] le arrebataron un celular marca Motorola y una celular marca Samsung y al ciudadano [REDACTED] le arrebataron de su dinero por el monto de S/. 500.00 soles y se dieron a la fuga con la camioneta del agraviado con dirección a la Panamericana Norte, amenazándolos que si los seguían los dispararían; ante ello, a los cinco minutos el agraviado [REDACTED] observó que su guardián [REDACTED] trataba de liberarse desesperado, por lo que logró desatarse y auxiliarlo porque se encontraba sin oxígeno sangrando de la cabeza y dirigieron a la dependencia policial; posteriormente, el día 09 de octubre de 2018 a las 10:52 horas aproximadamente, personal policial intervino al acusado [REDACTED]


LUIS CESAR CALLE PISCONTE
Judicial de Casos

299
1/1/2018

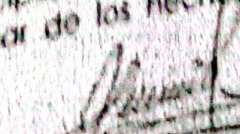
[redacted] conduciendo el vehículo de placa N° [redacted] color negro con azul, por inmediaciones del lugar denominado la Quinta del distrito de [redacted] intersección de la antigua Panamericana Norte con [redacted] a quien se le informó el motivo de su intervención policial, oponiendo resistencia en todo momento, al cabo de unos minutos accedió a su vehículo siendo trasladado a la dependencia policial.

2.2 Calificación jurídica de los hechos del presente caso:

El Ministerio Público ha subsumido los hechos en el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo 188 con los agravantes de los numerales 2, 3, 4 y 8 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal.

2.3 Pretensiones de los sujetos procesales en la audiencia de apelación: La defensa técnica del acusado [redacted] -parte impugnante-, como alegatos iniciales sostuvo que los hechos no fueron a las ocho sino a las siete y treinta, la controversia es que a esa hora a las 19:30 horas, su patrocinado se encontraba realizando una actividad deportiva en el gimnasio [redacted] de [redacted] además los órganos personales como es el instructor del gimnasio y una persona de sexo femenino de nombre [redacted] señalaron en el plenario que vieron a su patrocinado en el gimnasio, por lo cual va a demostrar que su patrocinado no estuvo presente en el lugar de los hechos, va a demostrar que los testigos del Ministerio Público dijeron en audiencia que no podían establecer las características físicas ya que era una chacra, era de noche y no había luz artificial, por lo cual era imposible dar características físicas, además que no se realizó reconocimiento en rueda de imputados; por todo lo cual, solicita se revoque la recurrida y se absuelva a su patrocinado.

Como alegatos finales señala que ha quedado demostrado la inocencia de su patrocinado, el fiscal se ha referido a un hecho de prisión preventiva y no se ha referido a la sentencia; para que exista una condena se deben evaluar todos los medios de prueba que han sido actuados; ha concurrido al juicio el testigo [redacted] quien es el instructor del gimnasio y quien dijo que su patrocinado estuvo de siete a ocho de la noche en el gimnasio; también concurrió la testigo [redacted] quien también dijo que interactuó de siete a ocho de la noche con su patrocinado; también concurrió el señor [redacted] que vio a su patrocinado en el colectivo; pero, el medio probatorio más importante es que ha concurrido un efectivo policial quien tiene como deber resguardar la ley y ha señalado que ese día estuvo presente con su patrocinado en el gimnasio [redacted] por ello, es imposible que si de siete a ocho su patrocinado estuvo en el gimnasio, pueda haber estado en otro distrito que está ubicado a 25 a 30 minutos; no se ha tomado en cuenta los documentos como es el oficio N° 4009-2018 donde la empresa [redacted] manifiesta que su patrocinado ingresó a las 18:53 horas para el retiro no se exige que registre porque esa depende del usuario; teniendo en cuenta la declaración del agraviado [redacted] se tiene que éste señala que no puede visualizar las características de los tres sujetos que lo asaltaron porque era de noche y no había luz en la chacra, el agraviado [redacted] dice que no reconoció a ninguna de las tres personas, no se le práctico ninguna rueda de imputados, no reconoce a su patrocinado como la persona que participó; los medios probatorios acreditan que su defendido no estuvo en el lugar de los hechos, no se ha podido


LE PISCONTE

desvirtuar la presunción de inocencia, por todo lo cual, solicita se revoque la recurrida y se absuelva a su patrocinado.

La defensa técnica del acusado ~~_____~~ -parte impugnante-, como alegatos iniciales sostuvo que su patrocinado no sabía nada del por qué fue condenado, es un padre de familia que no cuenta con antecedentes, sólo este caso, el día de los hechos se encontraba departiendo con su familia; a su patrocinado lo conocen con el nombre de pime porque jugaba futbol, lo conocen en varios lugares con ese nombre porque era futbolista, a su co procesado recién lo conoce en el penal de ~~_____~~; es falso que con nombre propio lo hayan reconocido; la presunción de inocencia no fue enervada; por todo lo cual, solicita se revoque la recurrida y se absuelva a su patrocinado.

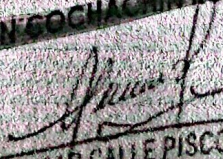
Como alegatos finales señala que en la imputación se señala que los agraviados inmediatamente fueron a la comisaría de ~~_____~~, pero no es verdad porque los agraviados fueron a La Florida en Primavera a averiguar porque no estaban seguros, si hubiesen estado seguros se hubiesen ido directo a la comisaria; el Ministerio Público pretende construir su prueba en base a la frase te conozco, ya te jodiste, refiriéndose a ambos acusados, pero si el agraviado ya lo conoce por qué se fue ~~_____~~ a averiguar, en la Florida se encuentran con cuatro personas a quienes les cuentan los hechos, dos de ellos dicen que no sabían nada porque recién acababan de llegar del trabajo, los otros dos dicen que pregunten por un tal ~~_____~~ y un tal ~~_____~~, con esa información se van a la comisaria de ~~_____~~, sin embargo, el testigo tiene que dar información de un dato cierto que conoce directa o indirectamente y este dato tiene que ser corroborado, pero en este caso no ha sido corroborado porque los señores no han dicho nada, según el artículo 166.2 del CPC el testigo debe señalar el momento o los medios por los cuales obtuvo la información, ello no se ha corroborado; los agraviados luego de obtener esa supuesta información van a la comisaría de ~~_____~~ y los policías les muestran la fotografía ante lo cual los agraviados asienten con la cabeza luego los agraviados señalan que los reconocieron por la voz, pero el fiscal dice que los agraviados señalan que los reconocieron por la voz, pero el fiscal dice que los reconoce con nombre propio, lo cual no es así; el agraviado ~~_____~~ reconoce con nombre propio, lo cual no es así; el agraviado ~~_____~~ fue su ~~_____~~ ~~_____~~ piensa que como **Segundo Comisario** fue su ~~_____~~ ~~_____~~ trabajador es el responsable, pero el artículo 190 del CPC dice que para el reconocimiento de voz debe realizarse la diligencia que se precisa en dicho artículo, lo cual no se ha realizado; del presunto reconocimiento que realizan los agraviados en la comisaria, la policía no informó al fiscal; en la denuncia directa dice que asientan el 09 de octubre de 2018 pero los hechos ocurrieron el 08 de octubre y van a la comisaria de ~~_____~~ el mismo 08 de octubre, no sabe por qué los remiten a la comisaria de ~~_____~~; de la documental copia certificada de incautación de vehículo, se tiene que la camioneta lo encuentran en Medio Mundo, en una vivienda ocupada por ~~_____~~ y su ~~_____~~, quien indicó que el vehículo le fue dejado el 08 de octubre de 2018, pero el fiscal no investigó ello, no se tomó declaración, no se hizo reconocimiento físico de su patrocinado pese a que estaba con prisión preventiva; la presunción de inocencia está en los Tratados Internacionales y en nuestra Constitución, para que se derrote dicha presunción se requiere aporte de pruebas y que esta prueba alcance un estándar de suficiencia probatoria, se requiere plenitud de la prueba, en este caso la declaración de los agraviados no se acredita con ninguna prueba, por todo lo cual, solicita se revoque la recurrida y se absuelva a su patrocinado.


LUIS CESAR CALLE PISCONTE
FISCAL DE CAUSAS

El representante del Ministerio Público, como alegatos iniciales, sostuvo que la responsabilidad penal de los acusados se encuentra probada con los medios probatorios actuados en el juicio oral, si bien en el juicio los agraviados variaron sus declaraciones al señalar que no podían precisar las características físicas, se hizo una confrontación con sus declaraciones realizadas en la investigación, en la cual el a quo advirtió que eran declaraciones diferentes y ha dado credibilidad a la declaración brindada en la investigación e incluso se ordenó remitir copias al Ministerio Público contra el agraviado ~~Maximo Visitación Cochachin~~ porque desde la investigación el agraviado ~~Timber Bustamante~~ solicitó garantías para su vida pues temía que por haber reconocido a los acusados iban a atentar contra su vida, asimismo la fiscalía realizó una entrevista al agraviado ~~Maximo Visitación Cochachin~~ en su domicilio, quien manifestó que venía siendo amenazado por parte de los imputados, tenía miedo que atentaran contra su vida, y precisó que viene siendo amenazado por personas desconocidas quienes transitan por su domicilio y que a veces vienen con motos u autos sin placas, e incluso van a su centro de trabajo y lo amenazan, diciendo que tiene que limpiar a los hombres de lo contrario lo mandarían al suelo; lo cierto es que en la investigación los agraviados han reconocido plenamente a los acusados, brindando sus características físicas, por lo cual ha quedado demostrada la responsabilidad de los acusados, y por ello solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

Como alegatos finales, señala que se reafirma en su pedido que se confirme la sentencia, señala que el acusado ~~Rogelio Manuel Chifre~~ ha sido reconocido por el agraviado ~~Timber Bustamante~~ porque trabajó con él en su chacra y por ese motivo lo conoce, también ha sido reconocido por el agraviado ~~Maximo Visitación Cochachin~~ quien lo conoce porque vive cerca y su hermano tiene una ferretería, y el agraviado ~~Maximo Visitación Cochachin~~ lo reconoció mediante un acta de reconocimiento realizada ante la comisaría, en consecuencia la participación de este acusado se encuentra acreditada; respecto al acusado ~~Andy Anderson Cochachin Rojas~~, en la resolución que dicta mandato de prisión preventiva, uno de los fundamentos para dictar la prisión, es que los imputados perturbaron la actividad probatoria por haber amenazado al agraviado ~~Maximo Visitación Cochachin~~, incluso de muerte y daño a sus familiares, se ha acreditado que los acusados perturban la actividad probatoria y es probable que pueden conseguir testigos que declaren a su favor, asimismo respecto al ingreso al gimnasio, considera que el acusado ~~Andy Anderson Cochachin Rojas~~ puede haber consignado su hora de ingreso y luego salir porque no existe registro de la hora de salida, los hechos se cometieron de siete y treinta a ocho de la noche, el acusado ingresó a las seis y cincuenta pero no se sabe a qué hora salió, además debe considerarse que entre ~~Maximo Visitación Cochachin~~ y el lugar de los hechos existe diez minutos de distancia, estos han sido fundamentos por los cuales se ha condenado al acusado ~~Andy Anderson Cochachin Rojas~~ por no acreditarse la hora exacta en la cual se retiró del gimnasio, además de que el agraviado ~~Maximo Visitación Cochachin~~ también lo reconoció como uno de los autores del hecho; por lo todo lo cual, solicita se confirme la sentencia en todos sus extremos.

Declaración del acusado ~~ANDY ANDERSON COCHACHIN ROJAS~~


JUIS CESAR CALLE PISCONTI
Jefe de Juzgado de Casos

Señala que en ese momento estuvo en el gimnasio practicando artes marciales, solicita se investigue bien el caso. **Ante las preguntas de su defensor** [redacted], el acusado señala que el día de los hechos en la mañana estaba descansado porque laboró de noche, a partir de las cinco de la tarde fue al gimnasio para practicar ex box, el gimnasio se llama [redacted], 10 minutos antes de las siete; la clase empieza a las siete y cinco, la duración es de siete a ocho, realiza dicha actividad los días lunes, miércoles y viernes; ese día estuvo el instructor [redacted] y la señorita [redacted] y el señor Luis Gómez; cuando ingresa el gimnasio, la empresa solicita registrarse en la computadora para ver la membresía o mensualidad, registró su ingreso, salió del gimnasio a las ocho y cinco; el instructor y [redacted] concurren al juicio y dijeron que si lo conocen porque estuvo en el gimnasio; [redacted] dijo que lo conoce hace más de cinco meses; el gimnasio le dio una hoja que acredita su ingreso al gimnasio a las 6 y 50; en el paradero un señor lo vio y en el juicio dijo que lo vio en su paradero. **Ante las preguntas del fiscal**, el acusado señala que no conoce al agraviado, no vive cerca de su casa, no conoce donde vive.

Declaración del acusado [redacted] SEGUNDO MANEJO CHAVETA [redacted] Señala que es inocente de todo lo que se le acusa, se dedica a trabajar y es deportista, tiene una hija de dos años, ha formado un negocio familiar, lucha por su hija a quien le falta pañales y él no puede hacer nada por estar en el penal, es católico y cree en dios y señala que es inocente. **Ante las preguntas de su defensor** [redacted], el acusado señala que hasta la una de la tarde estuvo trabajando con su señora, como era feriado se reunió en la casa de primavera con su familia, mientras llegaba su hermana y demás familiares, almorzarón a las cuatro de la tarde, luego se fue a la casa de su suegra, antes se encontró con un señor que le iba a comprar una moto, incluso lo vio un policía, se encontró con el señor de la moto pero como estaba cerrada la notaria no pudo comprar la moto, de allí se fue donde su suegra, llegó como a las cinco y media, conversaron hasta que llegaron las hermanas de su suegra, como a las siete y diez llegó su cuñada, bajó y se iba a ir a los cómicos ambulantes, su esposa dice que le duele el estómago, se fue por todo el ovalo, fue a su casa llegó a las siete y veinte, y estaba aun el señor que todas las noches deja chala, se cuadró, pasó por la casa de su mamá y luego se fue a su casa; en primavera vive desde que ha nacido; le dicen [redacted] porque se refiere a pimentón y porque era pericotero para jugar; no tiene antecedentes; conoce a su co procesado por estar en el mismo caso. **Ante las preguntas del fiscal**, el acusado señala que conoce al agraviado [redacted] Altamirano desde hace ocho años porque trabajó para él y su señora, bajó ocho días o dos semanas; conoce al agraviado [redacted] porque trabajó sembrando maíz, vive como a siete minutos de su casa; no ha tenido ningún problema con los agraviados.

Actuación probatoria

Declaración del testigo ofrecido por el acusado [redacted] de profesión PNP, [redacted] con DNI [redacted], el testigo señala que tiene 10 años trabajando en la PNP, es sub oficial de tercera, labora actualmente en la unidad de salvataje de Chonillos de Lima, en el año 2018 trabajaba en el escuadrón de emergencia de Huacho que está en el Ovalo de Huacho; su función es restablecer el orden, hacer respetar las normas y las leyes; el día 08 de octubre de 2018 estaba de franco, se fue al gimnasio [redacted] porque

[redacted]
CALLE PISCONTE

303
P
K

tenía membresía, primero hace cardio en bicicleta y luego practica x box, la clase de x box duraba de siete a ocho de la noche, lo practicaba los días lunes, miércoles y viernes; conoce a [redacted] por ser compañeros en el gimnasio, lo conoce desde siete u ocho meses por estar en la misma clase; el día 08 de octubre de 2018 el acusado [redacted] participó en la clase de x box, lo vio en la clase de siete a ocho, luego se fue al servicio y cada uno se pone adelante y él se pone a su costado, se saludaron de hola a hola; para ingresar al gimnasio se registran con su DNI para el día en que se va a entrenar; sus pagos; cuando se retiran no registran porque cada uno tiene un tiempo de duración de entrenamiento diferente. Ese día registró su ingreso con su DNI, en la computadora registran su DNI para ver si están al día en los pagos, eso lo realizan todos los que ingresan y ese día realizó su registro.

III. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

3.1 Las reglas que delimitan las facultades de la Sala Penal Superior para resolver el recurso de apelación de sentencias son las referidas a la pretensión impugnatoria y a la valoración probatoria. En tal sentido, el artículo 419.1 del Código Procesal Penal precisa que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los **límites de la pretensión impugnatoria**, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. En el mismo sentido, el artículo 409.1 del Código Procesal Penal reafirma que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

En esa línea, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 413-2014- Lambayeque ha establecido que *“las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa”*.

3.2 De los escritos de apelación que obra en autos, se aprecia que los sentenciados denuncian como agravios, lo siguiente:

3.2.1 El acusado [redacted] por intermedio de su defensor particular, al apelar la sentencia condenatoria, sostiene como agravios:

a) Mi patrocinado desde un inicio, con sendas declaraciones de testigos y documentos ha probado que al momento que victimaban a los agraviados, él se encontraba en el gimnasio, por consiguiente la teoría del Ministerio Público respecto a su participación, autía o responsabilidad no tiene sustento, pues no se corrobora con versión firme de otros testigos o documentales considerando que no se ha realizado el reconocimiento físico en rueda de mi patrocinado, y en el juicio oral el agraviado que hace la inicial sindicación a nivel policial, al momento de declarar expresó no haber reconocido a ninguno de los tres sujetos que cometieron el ilícito; b) En el juicio oral se ha determinado que los agraviados [redacted] y [redacted] tampoco reconocerlo como uno de los participantes del ilícito en su

agravio y la sentencia se fundamenta en la declaración inicial de ~~Maximo~~ ~~Flodora~~ ~~Victoriano~~ ~~Cochoachi~~, quien en el juicio oral se ha retractado de su declaración inicial, exculpándolo de la sindicación, por consiguiente no existen elementos o medios probatorios objetivos que corroboren la inicial sindicación realizada a nivel policial, con lo que el A quo ha sentenciado injustamente a su patrocinado; c) Las declaraciones y pruebas actuadas en el juicio oral, dan muestra clara que ~~Gay Anderson~~ ~~Cochoachi~~ al momento de los hechos se encontraba en el Gimnasio "Total Gym" y existe captura de pantalla que estuvo aproximadamente hasta las 20:09.12, lo cual para el Juzgado Colegiado por el solo hecho de registrar la entrada y no la salida, no se acredita de manera fehaciente la hora en que se retiró de dicho establecimiento y/o no haya participado en los hechos materia de actuación, minimizando los medios probatorios considerados a dicha argumentación como un argumento de defensa, sin haberlos valorado.

3.2.2 El acusado ~~Segundo Manuel Chávez Matuldas~~ por intermedio de su defensor particular, al apelar la sentencia condenatoria, sostiene como agravios: a) De la prueba personal actuada en juicio de primera instancia, se concluye que: i) Los tres agraviados coinciden en que presumieron haber reconocido la participación del acusado ~~Segundo Manuel Chávez Matuldas~~ en los hechos ocurridos el 08 de octubre de 2018, por la voz o fimbria de voz de éste; ii) La "verificación" de tal presunción, a criterio de ellos, se da cuando en el Centro ~~Policial Primavera~~ los testigos: don ~~Edmundo~~ ~~Cochoachi~~ y don ~~Carlos Enrique Briceño Ruiz~~, les sugiere que pregunte por las personas de "Pyme" y "Gara"; iii) De acuerdo a lo declarado por los indicados testigos, la respuesta "pregunten por Pyme" y "Gara", nunca constituyó un acto de sindicación o de imputación hacia estas dos personas con relación a los hechos investigados, pues solo se trató de una derivación para la obtención de mejor información; b) Lo declarado por el agraviado don ~~Guillermo~~ ~~Ordo~~ respecto que con anterioridad a la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, la policía le mostró las fotografías y le entregó los nombres completos de los acusados don ~~Segundo~~ ~~Manuel~~ ~~Chavez~~ ~~Matuldas~~ ~~Cochoachi~~ ~~Gay~~ ~~Anderson~~ ~~Cochoachi~~, revela o denuncia que en la realización de este acto de investigación, no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 189.1 del Código Procesal Penal, lo que por sí mismo, anula todo valor probatorio del documento que lo contiene; c) El Colegiado ha omitido explicar las razones por las que ha otorgado mayor credibilidad o fiabilidad a la declaración sumarial del agraviado don ~~Guillermo~~ ~~Ordo~~ ~~Cochoachi~~, a pesar que esta, no lleva acompañada datos periféricos válidos, y más aún, si en la toma de declaración, el deponente no contó con la asistencia técnica de un abogado y menos con la presencia del representante del Ministerio Público.

3.3 Antes de ingresar a evaluar los agravios denunciados por los sentenciados, consideramos necesario precisar que, a los actos de investigación realizados durante la fase sumarial se les debe asignar el valor que realmente tienen, teniendo en consideración la finalidad de este conjunto de actividades dirigidas a investigar el delito y a preparar la acusación y la defensa en juicio, antes bien, es en el juicio oral, donde deben practicarse las pruebas de cargo y de descargo ante la presencia del Tribunal decisor, solamente lo que este percibe directa y personalmente, salvo los casos de prueba preconstituida y prueba anticipada, podrá ser objeto de valoración para la fundamentación de la sentencia.


3.4 Ciertamente, el Código Procesal Penal ha diferenciado de manera expresa los actos de investigación que se realizan en la etapa de investigación preparatoria, de los actos probatorios que se efectúan en el juicio oral los jueces penales, esto es, que recoge la regla general que la prueba se produce en el juicio, no en el procedimiento preliminar o fase de investigación preparatoria. Asimismo, respecto de la prueba testimonial, ha precisado que se produce en el juicio oral, conforme preceptúa el artículo 378 del Código enunciado.

3.5 De otra parte, debemos referir, que en caso de divergencia entre la declaración manifestada en el procedimiento preliminar con la brindada en el juicio oral, el inciso 6 del artículo 378 del Código Procesal Penal establece que del testimonio contradictorio se puede leer la parte pertinente de la declaración proporcionada en la etapa sumarial "para hacer memoria". En tal sentido, consideramos que no resulta posible que la declaración testimonial dada en el procedimiento preparatorio sustituya a la prueba testimonial producida en juicio, antes bien, la primera solamente servirá como mecanismo de valoración de la segunda.

3.6 No obstante, no debe perderse de vista que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia recaída en la Casación N°24-2017-CUSCO, ha dejado establecido que: "() cuando un testigo ofrece testimonios contradictorios en momentos procesales distintas, el Tribunal Superior puede fundar su convicción en declaraciones anteriores a las proporcionadas en el juicio oral, en tanto en cuanto se cumplan dos requisitos de carácter formal: (i) que estas se hayan prestado sin violación de garantía alguna, con observancia de las normas de procedimiento que las rigen; y, (ii) que el testimonio se incorpore al plenario mediante el interrogatorio respectivo -solo se requiere una consideración genérica al testimonio anterior, no en sus detalles específicos-, de suerte que se incorpore al debate del plenario de modo que las partes hayan tenido oportunidad de interrogar sobre esos extremos. Al proceder así el Tribunal Superior, tuvo la oportunidad de contrastar la mayor veracidad de unas y otras, de suerte que la condena no se basó en el interrogatorio previo sino en el resultado del juicio oral". De lo referido, se trasluce que es posible fundar la decisión en declaraciones producidas en la etapa preliminar siempre que se hayan observado las garantías establecidas por las normas constitucionales y legales, y dicho testimonio haya sido incorporado y debatido en el plenario.

3.7 Ahora, analizando los agravios denunciados, debemos precisar que en el juicio oral de primera instancia, respecto de la declaración del agraviado Máximo Eleodora Vistalón Cordero (para su declaración, rigen las mismas reglas prescritas para los testigos)², el colegiado A que advirtió la existencia de contradicción respecto de su declaración expresada en el juicio oral con la brindada en la etapa de investigación preparatoria. Así, en el numeral 8.44 de la recurrida, se precisa: "En esta declaración de fecha 09 de octubre del 2018 se tiene que el agraviado Máximo Eleodora Vistalón Cordero da una versión distinta a la señalada en el juicio oral y al tener una versión inculpativa y una exculpativa corresponde al colegiado realizar el análisis correspondiente, si la declaración inculpativa tiene relación con los demás medios de prueba".

3.8 Es así, que luego de evaluar el Acta de reconocimiento en rueda de imputado practicado a Máximo Eleodora Vistalón Cordero (foto de los agraviados), el certificado médico legal N°005702-1 practicado al propio agraviado Máximo Eleodora Vistalón Cordero.


LUIS CESAR CALLE PISCOVITE
Escriba del Jefe de Causas
Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República
JURADO

² Numeral 5 del Art. 171 del Código Procesal Penal.

agraviado ~~Libber Amberly Bustamante Alvarado~~, respuesta al oficio N°4003-2018-MO-2DI-FPPC-MP-HUAURA presentado por ~~HECHOS S.A.C.~~ S.A.C., Captura de pantalla de registro personal de fecha 5 de noviembre de 2018 y Acta de transcripción de video de fecha 20 de diciembre de 2018, el colegiado de primera instancia, para sustentar su decisión condenatoria, otorga valor probatorio determinante, a la declaración testimonial del agraviado ~~Máximo Eduardo Visitación Cochachán~~, producida en la etapa preliminar dejando de lado la brindada en el juicio oral, desde que en el numeral 8.50 de la recurrida, se consigna: "Que con relación a lo señalado en la declaración de fecha 09 de octubre del 2018 por el agraviado ~~Máximo Eduardo Visitación Cochachán~~, quien ha reconocido fehacientemente a los acusados ~~[redacted]~~ y ~~[redacted]~~ como los participantes del hecho en su agravo,

considerando el colegiado la responsabilidad de ambos acusados en los hechos materia de imputación, por lo que considera acreditada la responsabilidad penal de ambos acusados en los hechos materia de imputación".

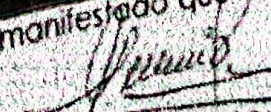
3.9 Al respecto, esta Sala Superior, luego de la evaluación correspondiente, entiende que ante divergencia surgida en la declaración del agraviado ~~Máximo Eduardo Visitación Cochachán~~ prestada en el juicio oral de primera instancia con la expresada en la etapa preliminar, si bien el colegiado A quo procedió a dar lectura la parte correspondiente sobre su interrogatorio anterior para que pueda hacer memoria (pregunta cuatro y respuesta respectiva), esto es, conforme al numeral 6 del artículo 378 del Código Procesal Penal, sin embargo, otorgó valor probatorio a la declaración brindada en la etapa preparatoria con fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, sin advertir, que dicha declaración se produjo sin observar las garantías constitucionales de las que goza todo imputado. Ciertamente, al valorarse dicha declaración no se tomó en consideración lo establecido en la Casación N°24-2017-CUSCO, en cuanto señala que el Tribunal puede fundar su decisión en declaraciones anteriores a las proporcionadas en el juicio oral, siempre que estas se hayan brindado sin violación de garantía alguna, y con observancia de las normas de procedimiento que las rigen, lo cual no acontece en este caso. En efecto, dicha declaración del agraviado ~~[redacted]~~ se produjo solamente ante la autoridad policial, esto es, sin la participación del representante del Ministerio Público, por lo menos, (como hizo notar la defensa técnica del procesado ~~[redacted]~~), lo cual enerva su valor probatorio. Además, consideramos necesario referir, que excepcionalmente, puede otorgarse valor probatorio a dichas diligencias preliminares cuando se precinde del Fiscal como consecuencia de la necesidad y urgencia de dichas actuaciones, lo cual en este caso concreto no sucedió, toda vez que los hechos materia del delito se produjo el ocho de octubre de dos mil dieciocho, alrededor de las siete de la noche aproximadamente, empero, la declaración del agraviado ~~[redacted]~~ se produjo a las 10:46 horas del día 9 de octubre de dos mil dieciocho, es decir, después de 14 horas de producido el evento delictivo, lo que denota que no tenían el carácter de urgente, y de dicha diligencia no se comunicó al representante del Ministerio Público, para que pueda participar y certificar la plena vigencia de las garantías y derechos fundamentales en su ejecución, omisión que contraviene lo establecido en el numeral dos del artículo 331 del Código

se acuerda de un hecho, se queda leer la parte correspondiente del acto sobre su lo mismo si en el interrogatorio surge una contradicción con la

Procesal Penal, desde que debió llevarse a cabo con presencia fiscal, al ser el principal medio de prueba que podría constituirse y actuarse en el juicio oral.
3.10 Asimismo, en la recurrida no se ha valorado en su real dimensión, el Acta de transcripción de video de fecha 20 de diciembre de 2018. En efecto, en el numeral 8.49 de la recurrida se consigna de manera expresa: "(...) la Respuesta al oficio N°4003-2018-MO-2DI-FPPC-MP-HUAURA presentado con fecha 15-11-2018 por ingreso al Gimnasio [REDACTED], se acredita que el acusado [REDACTED] registró su Captura de pantalla de registro personal de fecha 5 de noviembre de 2018 (obra en la carpeta fiscal) realizada el 05/11/2018 se acredita que el día 08 de octubre de 2018 estuvo en el Gimnasio [REDACTED] desde las 18:52 horas; además, con el Acta de transcripción de video de fecha 20/12-2018, acredita que el acusado [REDACTED] permaneció en el referido gimnasio hasta las 20:09:12 (...)". (Subrayado agregado). De lo anotado, se aprecia que el colegiado de primera instancia, valorando el Acta de transcripción mencionado, da por cierto que el acusado [REDACTED] permaneció en el gimnasio [REDACTED] desde las 18:52 horas hasta 20:09:12, sin embargo, sin mayor explicación ni justificación concluye sosteniendo: "(...) se verifica de los documentos presentados acreditan su ingreso al gimnasio "[REDACTED]" más no se verifica su registro de su salida de dicho establecimiento, lo que no nos acredita de manera fehaciente, de la hora en que se retiró de dicho establecimiento y/o que no haya participado en los hechos materia de acusación, por lo que consideramos que dicha información se trata de un argumento de defensa".

Ciertamente, el colegiado de primer grado, no ha expresado las razones por las cuales quedaría enervada el valor probatorio del Acta de visualización de video de fecha 20 de diciembre de 2020, pese que según afirmación del propio colegiado, dicha Acta acredita que el acusado [REDACTED] [REDACTED] estuvo en el gimnasio [REDACTED] el día 8 de octubre de 2018 (día en que ocurrieron los hechos delictuosos) hasta 20:09:12 horas. En tal sentido, también ha dejado de lado sin mayor justificación las declaraciones testimoniales de don [REDACTED] y de doña [REDACTED] producidas en el juicio oral, siendo que el primero, se desempeñó como instructor del gimnasio [REDACTED] el día 8 de octubre de 2018 y refiere que en la fecha indicada [REDACTED] estuvo en toda la clase de seis a ocho de la noche, en tanto que la segunda, asiste a clases en el gimnasio mencionado desde hace tres años y conoce a [REDACTED] y relata que es consciente que [REDACTED] estaba en la clase el día 8 de octubre de 2018; que igualmente, sin mayor justificación resta valor probatorio al Acta de transcripción de video de fecha 20/12-2018, pese que dicha diligencia se llevó a cabo con intervención de la señora Fiscal Adjunto Provincial Berenice Patricia Alarcón Flores, donde la defensa técnica de [REDACTED] dejó constancia en el sentido que "los imágenes capturadas corresponden a la persona de su defendido quien en ese momento vestía con un polo color negro manga cero y que en la parte delantera lleva escrito con color amarillo el número doce, vistiendo además un short color negro hasta la rodilla y zapatillas color negro, y lleva puesta en la cabeza una gorra de forma invertida color negro, y en la mano un maletín color azul", y la representante del Ministerio Público no cuestionó dicha aseveración.

3.11 Igualmente, el colegiado de primera instancia no ha tomado en consideración que el agraviado [REDACTED], en su declaración prestada en el juicio oral ha manifestado que el evento delictivo


CESAR CALLE PISCONTE
Jefe de Casos

307
P
0

se perpetró entre 7 a 7:30 de la noche, el agraviado [redacted] en el juicio oral señaló que los hechos ocurrieron entre 06:45 a 07:00 de la noche, lo que conlleva a establecer que no resulta probable que el acusado [redacted] haya participado en el evento delictuoso cuando el Acta de visualización de video mencionado, evidencia que habría estado en el gimnasio [redacted] hasta las 20:09:12 horas del día 8 de octubre de 2018. De otro lado, sin perjuicio de lo dilucidado, consideramos necesario precisar, bien en esta instancia se actuó la declaración testimonial de don [redacted] empero, este colegiado, no toma en cuenta dicha testimonial, en razón a que el testigo aludido no figura entre los asistentes al gimnasio [redacted] el día 8 de octubre de 2020, como puede verificarse de la Respuesta al oficio N°4003-2018-MO-2DI-FPPC-MP-HUAURA presentado con fecha 15-11-2018 por [redacted]. Asimismo, consideramos necesario señalar, que el certificado médico legal N°005702-L de fecha 9 de octubre de 2018 practicado al agraviado [redacted] la copia certificada de intervención policial, hallazgo e incautación de vehículo de placa de rodaje [redacted] y otros accesorios de vehículo de fecha 11 de octubre de 2018, solo acreditan la materialidad del delito, empero, no son suficientes para demostrar que [redacted] y [redacted] sean los autores, tanto más, cuando el ciudadano [redacted] ocupante del predio donde fue encontrado el vehículo objeto del robo, no practicó reconocimiento en rueda de imputados respecto si alguno de los procesados habrían sido la persona que dejó el vehículo indicándole que lo guarde por tres días, lo cual era consustancial para deslindar la responsabilidad penal de los imputados.

3.12 En cuanto a los agravios denunciados por el acusado [redacted] debemos referir:

3.12.1 La decisión condenatoria del colegiado de primer grado, se sustenta en la declaración del agraviado [redacted] brindada en la etapa preparatoria, dejando de lado su declaración producida en el juicio oral, que como ha quedado establecido en el Fundamento 3.9 de la presente, se produjo soslayando las garantías constitucionales que tiene todo imputado, toda vez que se produjo sin la participación del representante del Ministerio Público. En efecto, no debe perderse de vista que las diligencias a nivel preliminar carecen de valor probatorio para condenar, cuando no se realizan con las garantías constitucionales de las que goza el procesado, que solo pueden ser confirmadas con la presencia del Fiscal, lo que en este caso, no aconteció en la declaración prestada por el agraviado [redacted].

3.12.2 En cuanto al Acta de Reconocimiento en Rueda de Imputado practicado a [redacted] es del caso precisar, que el agraviado mencionado en su declaración prestada en el juicio oral ha indicado que "(...) allí en Primavera se han encontrado con 2 personas a quienes les han preguntado si habían visto pasar una camioneta porque no había mucho movimiento entonces, y ellos son los que le mencionan que pregunten por [redacted] y por [redacted] entonces en ese momento se han dirigido a la Comisaría de [redacted] y allí han asentado la denuncia contra esos dos señores (...) en el momento del hecho no reconoce a [redacted] como una persona que le asaltaron, fue por los testigos e intuyeron por las características porque estaba oscuro, él no pudo visualizar las características de los 3 sujetos que asaltaron porque era de noche y no había fluido eléctrico, no hay ni postes es en la chacra (...) cuando

[redacted]
FALLE PISCONTE

301
1/3
man

rinde su declaración en la policía, le muestran las fotografías de un tal [redacted] y del señor [redacted] (...). (subrayado y resaltado agregados). De lo referido, se advierte que el agraviado Arnaldo Manuel Guadalupe [redacted], antes de practicar el reconocimiento en rueda de imputado, había visto la fotografía del acusado [redacted] (a quien le llaman como PIME), lo cual distorsiona la finalidad de la diligencia de reconocimiento de personas prevista en el numeral 1 del artículo 189 del Código Procesal Penal, de ahí que, que el valor probatorio de dicho reconocimiento, queda resquebrajado y por lo mismo, no resulta idóneo para sustentar un fallo condenatorio.

3.12.3 En cuanto a que el agraviado [redacted] en su declaración prestada en el juicio oral ha indicado que "(...) Una persona le apunta con un arma, escucha un problema detrás de la camioneta, la otra persona por el costado de la camioneta hace bajar a su amigo [redacted] de la camioneta primero, (...) vio que las dos personas tenían armas, en ese proceso se da el conato, le hacen bajar luego, a uno al costado de otro, [redacted], él y al otro costado [redacted], vertiendo palabras, les conmina, les dicen que no hagan problemas, les quita celulares, le quitan 500 soles, a [redacted] le reducen, luego último se van, pero antes de ello él identificaba por la voz sería Pime la persona que era la persona que estaba actuando en ese momento (...)". no obstante, ello resulta insuficiente para sustentar un fallo condenatorio cuando el otro agraviado [redacted] en su declaración producida en el juicio oral ha indicado que luego de producido los hechos, se dirigieron a Primavera (centro poblado) donde se encontraron con 2 personas a quienes les han preguntado si habían visto pasar una camioneta y ellos son los que le mencionan que pregunten por [redacted] y por [redacted], y en ese momento se han dirigido a la Comisaría de [redacted] procediendo a sentar la denuncia contra los mencionados, lo que evidencia que inicialmente los agraviados no tenían la seguridad que el conocido como [redacted] (Señor [redacted] Chávez [redacted]) haya sido uno de los que participó en el evento delictivo, máxime cuando no puede olvidarse que la participación de la víctima en el proceso, en rigor, es una forma particular de testimonio, desde que éste actúa, con el propósito que los hechos se esclarezcan a su favor y se logre una condena.

3.13 En cuanto a lo expresado por el señor representante del Ministerio Público en el juicio moral de segunda instancia, en el sentido que Fiscalía realizó una entrevista al agraviado [redacted] en su domicilio, quien manifestó que venía siendo amenazado por parte de los imputados, tenía miedo que atentaran contra su vida, y precisó que viene siendo amenazado por personas desconocidas quienes transitan por su domicilio y que a veces vienen con motos y autos sin placas, e incluso van a su centro de trabajo y la amenazan, diciendo que flene que limpiar a los hombres de la comisaría lo mandarían al suelo y uno de los fundamentos para dictar la prisión preventiva para [redacted] es que los imputados perturbaron la actividad probatoria por haber amenazado al agraviado [redacted] incluso de muerte y daño a sus familiares, debemos precisar, que en el juicio oral no se ha actuado medio probatorio alguno tendiente a demostrar dicha aseveración del representante el Ministerio Público y de la resolución número tres de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve que dicta prisión preventiva, solamente se sustenta en la afirmación que habría realizado el agraviado [redacted] en el sentido que viene "siendo víctima de amenazas de moto, vehículos que van a mi domicilio, que me comporte bien, que limpie a los hombres", empero, dicha


[redacted]

CALLE PISCARTE

311
117
0-01


DOCE AÑOS DE PENALIDAD PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA como coautores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de [REDACTED] [REDACTED] ANTE ALTAMIRANO, [REDACTED] GUARDALÉS CREDO y el artículo 188° con las gravantes de los numerales 2), 3), 4) y 8) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; en consecuencia, le imponemos DOCE AÑOS DE PENALIDAD PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, siendo que la pena se empezará a contabilizar desde el momento que fueron privados de su libertad. Con relación a [REDACTED], es desde el día 16 de marzo de 2019 (conforme a la Notificación de Detención de fecha 16 de marzo de 2019 de folios 69 del Expediente Judicial), vencerá el 15 de marzo de 2031. Con relación a [REDACTED], se tiene que fue privado de su libertad el día 09 de octubre de 2018, otorgándole libertad con fecha 22 de enero de 2019, conforme al Oficio No 1918-2018-89-CS/JHA/PJ-1/JPH-GMC/RMC de folios 77 del Expediente Judicial (tres meses y 14 días); y luego se puso a derecho el día 27 de noviembre de 2019, y vencerá el día 14 de agosto de 2031. 2. SE FIJA por concepto de reparación civil la suma de S/ 5,000.00 (CINCO MIL SOLES) que deberá de pagar [REDACTED] a razón de S/ 1, 500.00 Soles a favor de [REDACTED] ANTE ALTAMIRANO, S/ 1,000.00 Soles a favor de [REDACTED] GUARDALÉS CREDO y S/2, 500.00 Soles a favor de [REDACTED] COCHACHIN y en razón de [REDACTED] la suma de S/ 5,000.00 Soles que pagara a razón de S/ 1, 500.00 Soles a favor de [REDACTED] ANTE ALTAMIRANO, S/ 1,000.00 Soles a favor de [REDACTED] GUARDALÉS CREDO y S/ 2,500.00 Soles a favor de [REDACTED] COCHACHIN. monto que será cancelado durante la ejecución de la presente sentencia, mediante depósitos judiciales ante el Banco de la Nación, con lo demás que contiene; y REFORMÁNDOLA, absolvieron a [REDACTED] NATIVISA y [REDACTED] de la acusación fiscal, ORDENARON la inmediata libertad de los sentenciados, que se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de coerción de carácter personal emanado de autoridad judicial competente que impida la ejecución de lo dispuesto.

- 4.3 SIN COSTAS de conformidad con el fundamento 3.13 de la presente.
- 4.4 PROGRAMAR la audiencia virtual de LECTURA DE SENTENCIA para el día ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE a horas TRES DE LA TARDE, en esta misma sala de audiencias, la cual se llevará a cabo con los que concurren. Precisándose que, la sentencia será notificada en la casilla electrónica de las partes procesales, ante su concurrencia virtual o inconcurrencia, siendo que el plazo de impugnación correrá a partir de la fecha de notificación.
- 4.5 NOTIFÍQUESE, cumplido dicho trámite devuélvase el expediente al órgano jurisdiccional de origen, y que se archive donde corresponda, interviniendo como ponente el señor [REDACTED] DE [REDACTED]


JUAN DE DIOS LEÓN


SÁNCHEZ SÁNCHEZ


CESAR CALLE PISCANTE


VASQUEZ LINO

JUZ. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - Sede Módulo Penal
EXPEDIENTE : 01918-2018-42-1308-JR-PE-01
JUECES : (*) GONZALEZ DIAZ, MARIA ANGELA

ESPECIALISTA
MINISTERIO PUBLICO
IMPUTADO
DELITO

WILBER EUFEMIO AROPAZA BALCONA
RODRIGUEZ MARTEL, JULIO ARTURO
: SAAVEDRA TRUJILLO ROSNER JONNY
: SEGUNDO DESPACHO DE DECISION TEMPRANA HUaura

DELITO
AGRAVIADO

: ~~COCHACHIN ROJAS, GARY ANDERSON~~
: ROBO AGRAVADO
: ~~MANUEL CHAVEZ NATTAVIDA~~
: ROBO AGRAVADO
: ~~GUARDALLES CREDO, ARNALDO MANUEL~~
: VISITACION COCHACHIN, MAXIMO ELEDORO

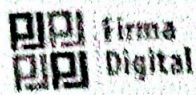
RESOLUCIÓN NUMERO : VEINTISIETE
Huacho, dieciséis de setiembre
Del dos mil veintiuno.-

Firma Digital
Firma Digital

DADO CUENTA: Por recibidos los actuados de parte de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en merito a la resolución N° 24 fecha 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se resuelve "4.1 **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación planteado por los sentenciados ~~GARY ANDERSON COCHACHIN ROJAS~~ y ~~SEGUNDO DESPACHO DE DECISION TEMPRANA HUaura~~ 4.2 **REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, resolución emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, en el extremo que falla: "1. **CONDENANDO** a los acusados ~~SEGUNDO DESPACHO DE DECISION TEMPRANA HUaura~~ y ~~GARY ANDERSON COCHACHIN ROJAS~~ como coautores del delito contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de ~~LIMBER AMBERLY SUSTIENENTE ALTAMIRANO~~, ~~ARNALDO MANUEL GUARDALLES CREDO~~ y ~~MAXIMO ELEDORO VISITACION COCHACHIN~~, ilicito previsto y sancionado en el artículo 188° con las gravantes de los numerales 2), 3), 4) y 6) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; en consecuencia, le imponemos **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, siendo que la pena se empezará a contabilizar desde el momento que fueron privados de su libertad. Con relación a ~~SEGUNDO DESPACHO DE DECISION TEMPRANA HUaura~~ desde el día 16 de marzo de 2019 (conforme a la Notificación de Detención de fecha 16 de marzo de 2019 de folios 69 del Expediente Judicial), vencerá el 15 de marzo de 2021. Con relación a ~~MANUEL CHAVEZ NATTAVIDA~~ se tiene que fue privado de su libertad el día 09 de octubre de 2018 otorgándole libertad con fecha 22 de enero de 2019, conforme al Decreto N° 1918-2018-PJ-CSIHA/PI-IIIPIH-GMC/RMC de folios 77 del Expediente Judicial (tres meses y 14 días) y luego su puso a derecho el día 27 de noviembre de 2019, y vencerá el día 14 de marzo de 2021. 2. **SE PAGA** por concepto de reparación civil la suma de S/. 5,000.00 (CINCO MIL SOLES) que deberá pagar ~~SEGUNDO DESPACHO DE DECISION TEMPRANA HUaura~~ a razón de S/. 1,500.00 Soles a favor de ~~SEGUNDO DESPACHO DE DECISION TEMPRANA HUaura~~ y en razón de ~~SEGUNDO DESPACHO DE DECISION TEMPRANA HUaura~~ S/. 1,000.00 Soles a favor de ~~SEGUNDO DESPACHO DE DECISION TEMPRANA HUaura~~ y ~~SEGUNDO DESPACHO DE DECISION TEMPRANA HUaura~~ S/2, 500.00 Soles a favor de ~~SEGUNDO DESPACHO DE DECISION TEMPRANA HUaura~~ y ~~SEGUNDO DESPACHO DE DECISION TEMPRANA HUaura~~ S/ 1,000.00 Soles a favor de ~~SEGUNDO DESPACHO DE DECISION TEMPRANA HUaura~~ y ~~SEGUNDO DESPACHO DE DECISION TEMPRANA HUaura~~ S/ 2,500.00 Soles a favor de ~~SEGUNDO DESPACHO DE DECISION TEMPRANA HUaura~~ y ~~SEGUNDO DESPACHO DE DECISION TEMPRANA HUaura~~ monto que será cancelado durante la ejecución de la presente sentencia, mediante depósitos judiciales ante el Banco de la Nación, con la demás que contiene; y **REFORMÁNDOLA:** absolvieron a ~~SEGUNDO DESPACHO DE DECISION TEMPRANA HUaura~~, ~~MANUEL CHAVEZ NATTAVIDA~~ y ~~GARY ANDERSON COCHACHIN ROJAS~~ de la acusación fiscal. **ORDENARON** la inmediata libertad de los sentenciados, que se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de coerción de carácter personal

Firma Digital
Firma Digital

emanado de autoridad judicial competente que impida la ejecución de lo dispuesto", en consecuencia: **CÚMPLASE CON LO EJECUTORIADO**, debiendo **ANULARSE** los antecedentes que se hubieran generado en contra de **SEGUNDO GONZALEZ MARTINEZ** y **RODRIGUEZ MARTINEZ** a consecuencia del presente proceso; **ARCHIVASE** los actuados donde corresponda. Al escrito presentado por la defensa del sentenciado, mediante el cual solicita el consentimiento de la sentencia de autos: **ESTESE** a lo resuelto en la presente resolución. **OFICIESE**.



Firmado digitalmente por GONZALEZ DIAZ Maria Angela FAU 20159981216
MOT
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2021 01:26:14 -05:00



Firmado digitalmente por RODRIGUEZ MARTEL Julia Andrea FAU 20872789137
MOT
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2021 11:26:34 -05:00



Firmado digitalmente por RODRIGUEZ MARTINEZ SEGUNDO GONZALEZ MARTINEZ
MOT
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2021 01:26:14 -05:00



Firmado digitalmente por SAAVEDRA TRUJILLO Rosner Jenny FAU 20602789137
MOT
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2021 11:41:28 -05:00